

LAS OPERACIONES DE REDUCCIÓN DE CAPITAL CON DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES. ESPECIAL REFERENCIA AL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Estefanía López Llopis

*Ayudante (LOU).
Universidad de Alicante*



Este trabajo ha obtenido el **1.º Premio Estudios Financieros 2013** en la modalidad de **Tributación**.

El Jurado ha estado compuesto por: don José Andrés SÁNCHEZ PEDROCHE, don Francisco Alfredo GARCÍA PRATS, don Francisco MAGRANER MORENO, don Juan MESTRE CHESA y don Javier SANCHO SEBASTIÁN.

Los trabajos se presentan con seudónimo y la selección se efectúa garantizando el anonimato del autor.

EXTRACTO

La reducción de capital con devolución de aportaciones es una operación compleja que despliega efectos en tres planos distintos: el mercantil, el contable y el fiscal. Partiendo de esta premisa, el objetivo del presente trabajo consiste en realizar un análisis de su régimen tributario, haciendo especial referencia a las particularidades planteadas por dicha operación en el ámbito de los grupos de sociedades que tributan de forma consolidada.

Desde una perspectiva fiscal, la voluntad de dar a este estudio un enfoque integrado y transversal determina la exigencia de considerar simultáneamente, además de las disposiciones propias de la LIS, las normativas contable y mercantil. Al mismo tiempo, la pretensión de identificar las consecuencias derivadas de la pertenencia a un grupo de sociedades nos obligará a examinar con detalle el articulado del régimen especial de consolidación fiscal.

La evidente falta de coherencia entre la LIS y la normativa contable, así como, en determinados casos, la imprecisión de los preceptos tributarios aplicables, son factores que marcarán en todo momento el desarrollo del presente estudio, evidenciando la necesidad de emprender reformas normativas que contribuyan a la construcción de un régimen jurídico ordenado para las reducciones de capital con devolución de aportaciones.

Palabras claves: Impuesto sobre Sociedades, reducción de capital, devolución de aportaciones, consolidación fiscal y grupos de sociedades.

Fecha de entrada: 03-05-2013 / Fecha de aceptación: 09-07-2013

THE CAPITAL REDUCTION OPERATIONS WITH RETURN OF CONTRIBUTIONS. SPECIAL REFERENCE TO THE TAX CONSOLIDATION REGIME OF CORPORATE TAX

Estefanía López Llopis

ABSTRACT

The capital reduction with return of contributions is a complex operation that generates effects in three different fields: mercantile, accounting, and tax area. Under this premise, the objective of our study consists in realizing an analysis of its tax regime, with special reference to the distinctive features posed by that operation in the field of the corporate groups which have chosen for consolidated taxation.

From a tax perspective, the aim of giving to this study an integrated and transversal approach explains the requirement of examine simultaneously, besides own rules of Corporation Tax, the accounting and commercial regulations. At the same time, the intend to identify the consequences derived of the belonging to a corporate group, forces us to examine with detail the articles of the special regime of tax consolidation.

The obvious lack of coherence between the Corporate Tax law and accounting regulation, just like, in some cases, the vagueness of the applicable tax precepts, are factors that will mark at all times the progress of this analysis, demonstrating the necessity of taking normative reforms which contribute to the construction of an ordered legal regime for the capital reductions with return of contributions.

Keywords: Corporate Tax, capital reduction, return of contributions, tax consolidation and corporate groups.

Sumario

1. Introducción
2. Ámbito de aplicación del artículo 72.3 de la LIS
3. Análisis de los efectos contables y fiscales de la reducción de capital con devolución de aportaciones. Especial referencia al régimen especial de consolidación fiscal
 - 3.1. Reducción de capital materializada mediante entrega dineraria
 - 3.2. Reducción de capital materializada mediante entrega de bienes
4. Conclusiones

Bibliografía

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 15 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) contiene el régimen tributario de la reducción de capital con devolución de aportaciones, que se completa con la previsión del artículo 30 de la misma norma referida a dicha operación. Aunque a partir de la lectura de los preceptos reseñados pudiera parecer que la identificación de los efectos fiscales asociados a este tipo de operaciones es una tarea sencilla, lo cierto es que la reducción de capital con devolución de aportaciones despliega efectos en tres planos distintos: tributario, mercantil y contable, algo que, sin duda, introduce cierta dosis de dificultad en su estudio. En la práctica, sin embargo, aunque no han sido pocos los autores que se han aventurado a abordar esta cuestión, la tendencia seguida ha sido la de centrar el análisis en una de las perspectivas aludidas, obviando las referencias a otros planos, las interrelaciones existentes entre las normativas propias de cada uno de ellos, y, en definitiva, los aspectos más complejos de la misma, lo que ha desembocado en la defensa de interpretaciones diversas y, en ocasiones, un tanto confusas.

El objetivo del presente trabajo consiste, precisamente, en realizar un examen integrado del régimen tributario de la reducción de capital para la devolución de aportaciones, con especial referencia a las implicaciones derivadas de dicha operación en el seno de los grupos de sociedades que han optado por tributar de forma consolidada. A tenor de lo dispuesto en el párrafo precedente, no cabe duda de que la consecución del objetivo propuesto se encuentra condicionada por la necesidad de tomar en consideración, de forma simultánea, la normativa tributaria, contable y mercantil. Al mismo tiempo, la pretensión de enmarcar el estudio en el ámbito de los grupos de sociedades nos obligará a analizar de forma exhaustiva el articulado del régimen especial de consolidación fiscal regulado en el Capítulo VII del Título VII de la LIS. Ambos hechos justificarán, a lo largo del presente trabajo, el continuo recurso al ejemplo como herramienta para facilitar la comprensión de la temática planteada.

Delimitado el objeto de estudio, una primera aproximación a la normativa fiscal en materia de reducciones de capital exige hacer referencia a la regulación básica de esta operación societaria en el ámbito mercantil. Desde esta perspectiva, el artículo 317 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC), se ocupa de identificar, de un lado, las finalidades a las que puede obedecer una operación de esta naturaleza, y, de otro, la forma que la misma puede adoptar. En lo concerniente a la finalidad perseguida, el apartado 1 del referido precepto identifica hasta cuatro posibles intenciones: 1. Restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido como consecuencia de las pérdidas; 2. Constitución o incremento de la reserva legal o de reservas voluntarias; 3. Devolución de aportaciones; y 4. Condonación de dividendos pasivos. Dependiendo de cuál sea el objetivo pretendido con la reducción de capital,

señalan CASTELLANOS RUFO, E. *et alter*, que esta puede corresponderse «con una merma efectiva del patrimonio» (tal sería el caso de la devolución de aportaciones o condonación de desembolsos pendientes), o bien consistir en «una simple anotación contable que refleja una merma cualitativa pero no cuantitativa del patrimonio social» (como ocurre en el caso de la reducción de capital para la eliminación de pérdidas o para la constitución o incremento de reservas¹). Por lo que respecta a la forma en virtud de la cual puede canalizarse la reducción, el apartado 2 del artículo 317 admite tres procedimientos alternativos: por disminución del valor nominal de las acciones; mediante amortización o anulación de un número determinado de acciones; o a través de la agrupación de acciones para canjearlas. Cada una de las posibilidades mencionadas, tanto en lo relativo a la finalidad perseguida como en lo referente a la forma adoptada por la operación, es objeto de regulación pormenorizada en los artículos 318 y siguientes de la LSC.

Desde el punto de vista fiscal, la LIS únicamente introduce matices en relación con las operaciones de reducción de capital en los artículos 15 y 30. En primer lugar, el artículo 15 prevé un efecto u otro en función de cuál sea la finalidad pretendida con la reducción, de tal forma que las consecuencias que la misma ha de desplegar en este ámbito dependerán, exclusivamente, de que el objetivo perseguido sea la devolución de aportaciones o cualquiera de los otros previstos en el artículo 317.1 de la LSC. Sucede, en este sentido, que, mientras que los apartados 3 y 4 del artículo 15 anuncian la posibilidad de que la reducción de capital con devolución de aportaciones genere renta en la entidad que reduce capital (art. 15.3) y en el socio que recupera parte de la inversión inicial (art. 15.4), el apartado 8 de dicho precepto sentencia que «La reducción de capital cuya finalidad sea diferente a la devolución de aportaciones no determinará para los socios rentas, positivas o negativas, integrables en la base imponible²».

La segunda previsión a tener en cuenta en el desarrollo del análisis propuesto se encuentra recogida en el artículo 30 de la LIS y está relacionada con la deducción por doble imposición interna. Concretamente, el apartado 4 de dicho precepto, que se ocupa de enumerar una serie de rentas respecto de las que se prohíbe el recurso a dicho beneficio fiscal, prevé, entre ellas, las «derivadas de la reducción de capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones»

¹ CASTELLANOS RUFO, E. *et alter*. *Memento práctico. Contable. 2013*, Francis Lefebvre, Madrid, 2012, pág. 1.350.

² Como vemos, la norma fiscal prevé inicialmente la posibilidad de que la reducción de capital con devolución de aportaciones genere renta tanto para la sociedad participada (art. 15.3) como para el socio (art. 15.4), si bien en una segunda instancia se limita a señalar que las operaciones que persigan una finalidad distinta a esta no supondrán para el inversor renta alguna a integrar en la base imponible. El hecho de que el artículo 15.8 no haga ninguna referencia a la sociedad participada resulta, no obstante, justificada, ya que las operaciones de reducción de capital cuya finalidad sea la de compensar pérdidas, constituir o incrementar reservas, o condonar dividendos pasivos, no tienen ninguna influencia en el resultado contable porque no suponen una alteración de la cuantía de los fondos propios. En este mismo sentido, afirma GARCÍA-ROZADO GONZÁLEZ, B. que «Cualquiera de las tres causas señaladas que motivase la reducción de capital y cualquiera que fuera la forma en la que se efectuase, el tratamiento contable de dicha operación coincidirá: no tendrá ningún efecto en la cuenta de resultados» [«Régimen especial de consolidación fiscal», en *Guía del Impuesto sobre Sociedades*, CISS, Madrid, 2008, pág. 326]. La inclusión de una referencia a la sociedad participada en el artículo 15.8 resulta, por tanto, innecesaria, puesto que, por su propia naturaleza, las operaciones de reducción de capital que persigan un objetivo distinto a la devolución de aportaciones no pueden provocar el afloramiento de una renta en sede de dicha entidad.

–art. 30.4 a)–. Si bien el precepto indicado no especifica las modalidades de reducción que pueden verse afectadas por esta restricción, lo cierto es que dicha cuestión viene resuelta expresamente en el artículo 15.4, que, como hemos visto, circunscribe la posibilidad de que una reducción de capital genere renta para el socio a aquellos supuestos en los que la finalidad pretendida con la operación sea la devolución de aportaciones. Por lo que atañe al resto de los supuestos contemplados en el artículo 317.1 de la LSC, la no generación de renta determinada por el artículo 15.8 excluye por sí misma la posibilidad de aplicar la deducción por doble imposición, ya que el requisito básico exigido para ello es, precisamente, el cómputo de un ingreso con motivo de la operación de que se trate entre las rentas del sujeto pasivo (art. 30.1³). Conviene señalar, asimismo, que, a pesar de que el artículo 30.4 a) habla, en general, de rentas derivadas de la reducción de capital, parece evidente que dicho precepto está aludiendo a las generadas en los socios, ya que solo en sede de los mismos podría plantearse un supuesto de doble imposición.

Por lo que se refiere al régimen especial de consolidación fiscal, tan solo encontramos un precepto en su articulado que podría resultar de aplicación a las operaciones de reducción de capital. Se trata del artículo 72.3, en virtud del cual «No se eliminarán los dividendos incluidos en las bases imponibles individuales respecto de los cuales no hubiere procedido la deducción por doble imposición interna prevista en el artículo 30.4 de esta Ley». Resulta preciso destacar, en este contexto, que, al margen de que el precepto transcrito contenga una referencia expresa a los dividendos internos, su posible aplicabilidad a las operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones vendría dada, indirectamente, por la remisión que el mismo efectúa al artículo 30.4. De acuerdo con ello, si antes hemos concluido que el régimen tributario propio de este tipo de operaciones se cierra con la referencia contenida en el artículo 30.4 a), parece razonable cuestionarse la posible relevancia del artículo 72.3 para complementar dicho régimen en el ámbito de los grupos de sociedades que tributan de forma consolidada, lo que exige delimitar previamente el alcance de la remisión efectuada por este precepto a la regulación de la deducción por doble imposición contenida en el artículo 30.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 72.3 DE LA LIS

En los términos anteriormente señalados, el artículo 72.3 contiene una previsión expresa de no eliminación de aquellos dividendos que, en virtud de alguna de las restricciones contenidas en el artículo 30.4 de la LIS, carezcan de derecho a disfrutar de la deducción por doble imposición, de tal forma que, para determinar la procedencia o improcedencia de la eliminación de un dividendo interno, tan solo resulta necesario comprobar si el supuesto concreto se encuentra entre alguno de los descritos en la referida norma. A pesar de que, en apariencia, esta es una cuestión

³ En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 30, «Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España se deducirá el 50 % de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios». Este porcentaje podrá ascender al 100 % en caso de que se cumplan los requisitos previstos en el apartado 2 del mencionado precepto.

sencilla, lo cierto es que la remisión efectuada por el artículo 72.3 no se encuentra exenta de confusión, al menos desde mi punto de vista, ya que la interpretación literal de dicho precepto parece entrar en contradicción con la interpretación teleológica del mismo.

Desde una perspectiva estrictamente gramatical, acorde con una interpretación restrictiva, el artículo 72.3 introduce una excepción a la regla general de eliminación de dividendos internos en los casos previstos en el artículo 30.4. En la medida en que este último precepto impide la aplicación de la deducción por doble imposición sobre los dividendos procedentes de ciertas operaciones, pero también sobre otro tipo de rentas que no tienen esta naturaleza, podría tener sentido la previsión contenida en el artículo 72.3, que, al hablar de dividendos y no de rentas, se estaría remitiendo exclusivamente a determinados apartados del artículo 30.4. De acuerdo con este primer criterio interpretativo, por tanto, el artículo 72.3 no resulta de aplicación respecto de aquellas rentas, de entre las enumeradas en el 30.4, que no gocen de naturaleza de dividendo, como ocurre con las derivadas de una reducción de capital, lo que se traduce en la necesaria eliminación de las mismas a efectos de calcular la base imponible consolidada.

En mi opinión, no obstante, la opción basada en una lectura literal del artículo 72.3 pierde toda su virtualidad si atendemos a la finalidad de la cláusula de no eliminación en él establecida, es decir, si optamos por una interpretación teleológica o extensiva de dicho precepto, lo que necesariamente nos remite a la propia razón de ser del artículo 30.4. Debemos tener presente, en este sentido, que el mencionado artículo fue introducido originariamente en la norma fiscal con el fin de evitar la situación de desimposición que podría producirse al permitir la aplicación de la deducción por doble imposición respecto de ciertas rentas (con y sin naturaleza de dividendo) sobre las que no se produce una doble imposición efectiva que sea necesario corregir. En el ámbito del régimen especial de consolidación, se entiende que la voluntad del legislador al incluir el artículo 72.3 fue, precisamente, vetar la posibilidad de que un grupo de sociedades pudiera eludir, por el mero hecho de haber optado por la tributación consolidada, las excepciones señaladas en el apartado 4 del artículo 30. Así pues, habida cuenta de la finalidad perseguida por los preceptos en pugna, que no es otra que evitar situaciones de desimposición, considero que resulta razonable pensar, en virtud de un criterio de interpretación que va más allá de lo puramente literal, que el artículo 72.3 contiene una remisión genérica al 30.4 y no solo a algunos de sus apartados, pues si todas las restricciones contenidas en dicho precepto responden a un mismo propósito, carece de todo sentido que en el ámbito del régimen especial de consolidación únicamente se respeten dichas restricciones en lo que atañe a las rentas con naturaleza de dividendo.

A la vista de los argumentos esgrimidos en el presente apartado, queda fundamentada la coexistencia de dos posibles interpretaciones del artículo 72.3, algo que puede implicar la obtención de resultados y conclusiones diferentes según cuál sea el criterio escogido. A mi juicio, la solución al conflicto abierto entre la interpretación literal y la interpretación teleológica del precepto indicado pasa, necesariamente, por una mejora de su redacción normativa, en dos posibles sentidos: bien especificar los apartados del artículo 30.4 a los que efectivamente se refiere, o bien regular expresamente, sin efectuar remisión alguna, los supuestos afectados por la cláusula de no eliminación en él contenida. En cualquier caso, y en la medida en que decantarse por un criterio

u otro es fruto de una decisión personal, ambas posibilidades serán contempladas en la resolución de los distintos supuestos planteados a lo largo del presente trabajo.

3. ANÁLISIS DE LOS EFECTOS CONTABLES Y FISCALES DE LA REDUCCIÓN DE CAPITAL CON DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES. ESPECIAL REFERENCIA AL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONSOLIDACIÓN FISCAL

Un análisis del régimen tributario de la reducción de capital con devolución de aportaciones requiere tener en cuenta, además de los requisitos formales establecidos en los artículos 329 y 330 de la LSC, la regulación básica de dicha operación en el campo de la contabilidad⁴. Si bien la necesidad de considerar simultáneamente ambas perspectivas es algo que ha tendido a ser obviado por la práctica generalidad de autores que han abordado la cuestión, constituye, a mi parecer, una exigencia fundamental en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, puesto que todo debate susceptible de ser planteado en este contexto reclama, no solo para reforzar los argumentos esgrimidos sino incluso para validarlos, una comprobación obligatoria de lo dispuesto por la normativa contable al respecto de la cuestión de que se trate⁵.

En consonancia con lo dispuesto en el párrafo anterior, la identificación de los efectos fiscales asociados a una operación de reducción de capital con devolución de aportaciones se encuentra necesitada, desde mi punto de vista, de una remisión inevitable a las pautas introducidas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante ICAC) bajo la vigencia del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (en adelante, PGC 1990), posteriormente ratificadas y adaptadas por este mismo Instituto al Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (en adelante, PGC 2008 o nuevo PGC). A este respecto, conviene destacar que, concretamente, fue en la Consulta 2 del BOICAC 40, de diciembre de 1999 (NFC010555), donde se estableció el que, hasta hoy, ha sido el criterio a seguir por el socio para la contabilización de las operaciones de reducción de ca-

⁴ Según lo dispuesto en el artículo 329 de la LSC, en relación con los requisitos que debe reunir el acuerdo de reducción, «Cuando el acuerdo de reducción con devolución del valor de las aportaciones no afecte por igual a todas las participaciones o a todas las acciones de la sociedad, será preciso, en las sociedades de responsabilidad limitada, el consentimiento individual de los titulares de esas participaciones y, en las sociedades anónimas, el acuerdo separado de la mayoría de los accionistas interesados, adoptado en la forma prevista en el artículo 293». Por su parte, el artículo 330 del mismo texto normativo establece que «La devolución del valor de las aportaciones a los socios habrá de hacerse a prorrata del valor desembolsado de las respectivas participaciones sociales o acciones, salvo que, por unanimidad, se acuerde otro sistema».

⁵ En este mismo sentido, NAVARRO FAURE, A. señala que «desde que la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, remitió al resultado contable obtenido a partir de normas mercantiles para la cuantificación de la base imponible del Impuesto, incorporó a las fuentes del Derecho tributario, un conjunto de normas internas e internacionales, dictadas, en principio, para regular otras materias, pero que no pueden obviar los efectos que producen en la materia tributaria. Sin embargo, en la medida en que estas normas no son «tributarias», es escaso el análisis que desde el Derecho tributario se hace de las mismas». [*El Derecho Tributario ante el nuevo Derecho Contable*, La Ley, Madrid, 2007, pág. 3].

pital con devolución de aportaciones⁶. De conformidad con dicho criterio, el importe percibido por el inversor en una operación de esta naturaleza debe desglosarse en dos partes: una primera, que se calculará conforme al procedimiento previsto en dicha consulta, y que representa, estrictamente, la recuperación de la inversión inicial, y una segunda que se corresponde con la parte proporcional, atribuible al socio, de los beneficios generados por la sociedad participada entre la fecha de adquisición de la participación y la fecha en la que se reduce capital. La clasificación del montante percibido en dos partes diferenciadas resulta relevante desde el punto de vista del registro contable de la operación. Así, mientras que la parte correspondiente a la recuperación de la inversión habrá de contabilizarse como menor valor de adquisición de la misma, la parte asociada a las reservas generadas por la sociedad participada, en su caso, implicará para el socio un beneficio que deberá ser reconocido mediante el empleo de la oportuna cuenta de ingresos⁷.

Por otro lado, la citada consulta alude a aquellos supuestos en los que la reducción de capital se materializa mediante la entrega de bienes al socio, en cuyo caso, además de tomar en consideración el criterio aludido en el párrafo anterior, resultará de aplicación el tratamiento contable previsto para las permutas.

Establecida la pauta general a seguir en el año 1999, el ICAC se reafirmó en ella tras la entrada en vigor del nuevo PGC. En el mes de marzo del año 2008, la Consulta 10 del BOICAC 85 (NFC040277), que contenía una remisión genérica al contenido de la resolución de 1999, no dejó lugar a dudas en cuanto a la continuidad del criterio inicialmente adoptado, si bien en dicho documento el ICAC efectuaba las aclaraciones oportunas en orden a la adaptación de su tesis a las nuevas exigencias contables⁸.

Por lo que respecta al plano fiscal, señalábamos en el primer apartado del presente trabajo que la LIS únicamente contiene una referencia expresa a los efectos de la reducción de capital con devolución de aportaciones en los artículos 15.3 y 15.4 (sin perjuicio de la mención efectuada a las

⁶ En efecto, la consulta referida lleva por título «Sobre el registro contable por parte del inversor de las reducciones de capital». Por su parte, los criterios que ha de seguir la sociedad que reduce capital para la contabilización de dicha operación son los fijados inicialmente en la Consulta 2 del BOICAC 55, de septiembre de 2003 (NFC018337).

⁷ Dispone el ICAC en la Consulta 2 del BOICAC 40 (NFC010555) que «Cuando se produzca una reducción de capital con devolución de aportaciones, independientemente de si se reduce el valor nominal de las acciones o si se amortiza parte de ellas, este Instituto entiende que se produce una desinversión al recuperarse parcial o totalmente el coste de la inversión efectuada y, por lo tanto, se deberá disminuir el precio de adquisición de los respectivos valores. Para identificar en el inversor el coste de las acciones correspondientes a la reducción de capital, se deberá aplicar a la inversión la misma proporción que represente la reducción de fondos propios respecto al valor teórico contable de las acciones antes de la reducción, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en dicho momento; en su caso, se reducirá proporcionalmente el importe de las correcciones valorativas contabilizadas. Si la devolución es monetaria, el resultado será la diferencia entre el importe percibido o a percibir y el valor contable de las participaciones».

⁸ Concretamente, la consulta de 2008 establece, para el supuesto de reducción de capital con devolución de aportaciones, que «La sociedad receptora contabilizará la operación de acuerdo con el criterio recogido en la Consulta 2 publicada en el BOICAC n.º 40, de diciembre de 1999 (NFC010555), con las precisiones que a continuación se indican». A tales precisiones haremos referencia más adelante.

operaciones de reducción de capital, con carácter general, en el artículo 30.4 a), a la que más adelante nos referiremos). El primero de los preceptos aludidos, que regula las consecuencias de dicha operación para la sociedad que reduce capital, dispone en su primer párrafo que esta «integrará en su base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable». Por lo que concierne al socio, el artículo 15.4 establece que «se integrará en la base imponible de los socios el exceso del valor normal de mercado de los elementos recibidos sobre el valor contable de la participación». La consideración conjunta de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 15, en el artículo 10.3 de la propia norma fiscal, en las resoluciones del ICAC relativas a esta cuestión y en el PGC 2008 permite concluir que la LIS únicamente prevé especialidades en el ámbito de las reducciones de capital que se materializan mediante entrega de bienes al socio, lo que implica la existencia de una remisión tácita a lo dispuesto por la normativa contable respecto de las materializadas mediante entrega dineraria⁹. De acuerdo con esta opinión, afirma la DGT en su consulta V0913/2007, de 3 de mayo (NFC025756), que «En el caso de la reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios en metálico, la norma fiscal no establece ninguna regla especial de aplicación por lo que procederá lo establecido en la normativa mercantil».

A continuación, analizaremos los efectos fiscales de las operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones de forma pormenorizada, planteando todos los supuestos posibles.

3.1. REDUCCIÓN DE CAPITAL MATERIALIZADA MEDIANTE ENTREGA DINERARIA

La forma más habitual de materializarse una reducción de capital con devolución de aportaciones es mediante la entrega al socio de un importe dinerario. La incidencia en el plano fiscal de una operación de esta naturaleza dependerá, a su vez, de cuál fue el precio satisfecho por el mismo para la adquisición de la participación, siendo dos las posibles situaciones que pueden darse: que la adquisición se hubiese realizado por un precio igual o superior al valor nominal de dicha participación, o bien que se hubiese realizado por un precio inferior.

Para una mejor comprensión del tema, estudiaremos cada una de estas alternativas de forma separada.

⁹ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la LIS, la base imponible se obtiene a partir del resultado contable, el cual habrá de ser corregido mediante la aplicación de los preceptos establecidos en dicha ley. Del contenido de este artículo se desprende que la norma fiscal únicamente se pronuncia de forma expresa sobre una cuestión cuando el criterio adoptado en este ámbito es distinto al seguido en el plano contable, guardando silencio en caso contrario. Como más adelante comprobaremos, el criterio fijado por la LIS respecto a las operaciones de reducción de capital para la devolución de aportaciones es idéntico al criterio contable, salvo en un supuesto: aquel en el que la devolución se materializa mediante la entrega de bienes al socio, dándose la circunstancia de que este participa en la práctica totalidad del capital de la sociedad participada. La conclusión que alcanzamos, por tanto, es que el artículo 15.4 solo resulta de aplicación a las operaciones de reducción de capital en especie. Por lo que respecta al 15.3, esta consecuencia también resulta lógica si tenemos en cuenta que, en el caso concreto de la tesorería, no puede haber discrepancia entre el valor de mercado y el valor contable.

3.1.1. Adquisición de la participación por un precio igual o superior al valor nominal

Como regla general, las operaciones de reducción de capital materializadas mediante entrega dineraria, en aquellos casos en los que el socio adquirió la participación por un precio igual o superior al valor nominal de la misma, no suponen ninguna especialidad en el plano fiscal. Así pues, dado que la LIS no contiene ninguna previsión específica aplicable a estos supuestos, debemos entender que se asume lo dispuesto en el ámbito contable en relación con esta materia. De acuerdo con el criterio defendido por el ICAC en su resolución de diciembre de 1999, la forma de contabilizar la operación dependerá de que la sociedad participada haya generado beneficios con posterioridad a la adquisición de la participación o no lo haya hecho, de modo que trataremos ambos supuestos individualmente.

a) La sociedad participada no genera beneficios con posterioridad a la adquisición

Régimen general

Desde el punto de vista contable, en aquellos casos en los que la sociedad participada no ha generado beneficios en el periodo de tiempo comprendido entre la fecha de toma de la participación y la fecha en la que se lleva a cabo la reducción de capital, todo el importe percibido por el socio con ocasión de dicha operación tendrá naturaleza de recuperación de la inversión inicial, por lo que deberá ser contabilizado como menor valor de adquisición de la misma.

Al introducir el objetivo del presente trabajo, proponíamos el uso del ejemplo como una herramienta útil para la correcta consecución del mismo, dada la dificultad inherente al estudio de las operaciones de reducción de capital así como la complejidad propia del régimen especial de consolidación. Conforme a ello, y a pesar de que este primer supuesto no plantea mayores dificultades, recurriremos a un ejemplo práctico para facilitar la comprensión. Sobre dicho ejemplo continuaremos trabajando, con las adaptaciones oportunas, en los apartados siguientes.

EJEMPLO 1

Una sociedad A adquiere, en el ejercicio n, una participación del 100% en una sociedad B por importe de 1.000¹⁰. La sociedad B presenta el siguiente balance en la fecha de adquisición:

¹⁰ Para mayor simplicidad, supondremos que las sociedades A y B no están obligadas a formular cuentas anuales consolidadas por concurrir alguna de las causas de dispensa previstas en el artículo 43 del Código de Comercio de 1885 y desarrolladas en los artículos 7, 8 y 9 del Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (en adelante, RD 1159/2010).

Activo		Patrimonio neto y pasivo	
100	Terrenos y bienes naturales	Capital	1.000
900	Tesorería		

En el ejercicio $n+1$, la sociedad B decide efectuar una reducción de capital por importe de 800 que se materializará mediante la entrega al socio de un importe dinerario.

El asiento contable registrado por la sociedad participada (B) con motivo de la reducción de capital será el siguiente¹¹:

Núm.	Cuenta	Debe	Haber
100	Capital social	800	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		800

Por lo que se refiere al socio, dado que la sociedad que reduce capital no ha obtenido beneficio alguno en el periodo de tiempo comprendido entre n y $n+1$, todo el importe percibido representa una «desinversión», es decir, una recuperación de la inversión inicialmente efectuada. Como tal, deberá ser registrado como menor valor de adquisición de la participación, de modo que el valor contable de la misma, que también ha de ser aceptado a efectos fiscales, quedará reducido a 200.

En consonancia con lo dispuesto en el párrafo precedente, el apunte contable que la entidad A deberá recoger en sus cuentas individuales es el siguiente:

Núm.	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	800	
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo		800

Analizadas las implicaciones contables de la operación, conviene matizar que, desde una perspectiva estrictamente fiscal, el hecho de que no se genere renta para el socio conlleva la imposibilidad de aplicar la deducción por doble imposición regulada en el artículo 30, puesto que no concurre el requisito básico para ello exigido en el apartado 1 de dicho precepto. Tal circunstancia determina, asimismo, la improcedencia de entrar a analizar la posible existencia de una situación de doble imposición que justifique la restricción establecida en el artículo 30.4 a).

¹¹ Nótese, a la vista del apunte contable realizado por la sociedad que reduce capital, que dicha operación no supone para ella la generación de renta alguna. Este será un elemento común a todas las operaciones de reducción de capital materializadas mediante entrega dineraria.

Régimen especial de consolidación fiscal

El hecho de que las dos entidades implicadas en la operación de reducción de capital formen parte de un grupo de sociedades que, además de presentar cuentas anuales consolidadas, tributa según el régimen especial de consolidación fiscal no supone ninguna particularidad. Así, en la medida en que la operación realizada no genera ningún resultado susceptible de eliminación, el régimen de consolidación no despliega en este ámbito ningún efecto distinto de los señalados para el régimen individual.

b) La sociedad participada genera beneficios con posterioridad a la adquisición

Régimen general

En estos supuestos, la aplicación del criterio mantenido por el ICAC en la Consulta 2 del BOICAC 40, de diciembre de 1999 (NFC010555), conduce a la necesidad de desglosar el montante percibido por el socio con ocasión de la reducción de capital en dos partes: una primera que representa la recuperación de la inversión inicial, y que, por tanto, debe reducir el valor contable de la misma, y una segunda que, al corresponderse con la participación del socio en los beneficios generados por la sociedad participada desde la fecha de adquisición, tendrá naturaleza de ingreso.

A fin de procurar una mejor comprensión del procedimiento a emplear para determinar la cuantía de cada parte y la forma en que debe procederse a su registro contable recurriremos a un ejemplo.

EJEMPLO 2

La sociedad A adquiere, en el ejercicio n, una participación del 100% en la sociedad B por importe de 1.000. La entidad B presenta el siguiente balance en la fecha de adquisición:

Activo		Patrimonio neto y pasivo	
100	Terrenos y bienes naturales	Capital	1.000
900	Tesorería		

En el ejercicio n+1, B obtiene un beneficio de 300, sobre el que satisface el correspondiente impuesto de 90, quedando configurado su balance como sigue:

Activo		Patrimonio neto y pasivo	
100	Terrenos y bienes naturales	Capital	1.000
1.110	Tesorería	Resultado del ejercicio	210

En el ejercicio n+2, la sociedad B decide efectuar una reducción de capital por importe de 800 que se materializará mediante la entrega al socio de un importe en metálico. Con motivo de dicha operación, el balance de la entidad queda estructurado de la siguiente forma:

Activo		Patrimonio neto y pasivo	
100	Terrenos y bienes naturales	Capital	200
310	Tesorería	Reservas	210

Desde un punto de vista contable, el criterio defendido por el ICAC conlleva la necesidad de distinguir, del importe total de 800 percibido por el socio, la parte que representa una «desinversión» y la parte que debe ser registrada como ingreso. Por lo que atañe al procedimiento de cálculo de la primera (que, a su vez, permitirá cuantificar la segunda por diferencia), la resolución de diciembre de 1999 establece que «Para identificar en el inversor el coste de las acciones correspondientes a la reducción de capital, se deberá aplicar a la inversión la misma proporción que represente la reducción de fondos propios respecto al valor teórico contable de las acciones antes de la reducción, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en dicho momento». Como complemento, la consulta de marzo de 2008 aclara, de conformidad con las exigencias del nuevo PGC, que «el valor teórico deberá calcularse por referencia al patrimonio neto de la empresa». Por su parte, el exceso del importe entregado al socio sobre la cuantía calculada de acuerdo con estas indicaciones constituirá una renta que, como tal, deberá ser registrada en la oportuna cuenta de ingresos.

En el supuesto de hecho planteado, la proporción que representa la reducción de fondos propios (800) respecto al valor teórico contable de la participación antes de la operación de reducción de capital (1.210) es del 66 %. Aplicando este porcentaje a la inversión inicial realizada por A (1.000), resulta que el coste de las acciones correspondientes a la reducción de capital es de 660 (coste de la desinversión), quedando reducido el valor contable de su participación a 340 (1.000 – 660). La diferencia entre el importe total percibido con ocasión de la reducción y la parte que representa una recuperación de la inversión (800 – 660 = 140), que se corresponde con la participación del socio en el incremento de reservas de la sociedad participada entre la fecha de la inversión y la fecha en que se reduce capital, tiene naturaleza de ingreso.

La anotación contable que la sociedad participada habrá realizado en sus cuentas individuales es la misma que indicábamos en el ejemplo 1. En sede del socio, el asiento registrado con motivo de la reducción habrá sido el siguiente:

Núm.	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	800	
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo		660
			.../...

Núm.	Cuenta	Debe	Haber
.../...			
7733	Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo, empresas del grupo		140

Por lo que concierne a la tributación del ingreso obtenido por el inversor, y registrado contablemente como tal, el apartado a) del artículo 30.4 es claro cuando establece que la deducción por doble imposición no resultará de aplicación respecto de las rentas «derivadas de la reducción de capital». En principio, por tanto, el beneficio obtenido por el socio con motivo de la operación realizada deberá ser integrado en su base imponible y sometido a tributación en el mismo periodo impositivo de su obtención. A mi parecer, no obstante, la admisión en el plano fiscal del criterio defendido por el ICAC en relación con el tratamiento que debe darse a las operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones que se materializan mediante entrega dineraria permite poner en duda, en un contexto como el ahora planteado, la razonabilidad de la restricción contenida en el artículo 30.4 a). Así pues, señalábamos en el párrafo precedente que, desde el punto de vista del socio, la operación realizada únicamente supone el afloramiento de una renta por la parte que a este corresponde de las reservas generadas por la sociedad participada desde la fecha de toma de la participación (en nuestro ejemplo, el 66% de 210). Habida cuenta de que el verdadero origen de dicha renta se encuentra en unos beneficios que ya fueron gravados en el Impuesto sobre Sociedades en sede de otra persona jurídica (recordemos que en el ejercicio $n+1$ la sociedad B satisfizo sobre tales beneficios un impuesto de 90), lo cierto es que en el supuesto descrito sí se genera una doble imposición efectiva que deja sin fundamento la prohibición establecida en el apartado a) del artículo 30.4.

En mi opinión, una alternativa para salvar la situación de doble imposición que genera la interpretación literal de este precepto consiste en realizar una interpretación teleológica de su segundo párrafo, en virtud del cual «Cuando conjuntamente con las operaciones referidas en el párrafo anterior se produzca la distribución de dividendos o participaciones en beneficios, se aplicará la deducción sobre ellos de acuerdo con las normas establecidas en este artículo». Ciertamente, una lectura restrictiva de la norma transcrita, centrada en su redacción gramatical, conduciría a la aplicación exclusiva de la deducción por doble imposición en aquellos supuestos en los que la sociedad participada realiza de forma simultánea una reducción de capital con devolución de aportaciones y un reparto de dividendos. De acuerdo con ello, y en la medida en que, en el caso que nos ocupa, lo que estrictamente tiene lugar es una reducción del capital de la entidad B por importe de 800, el socio quedaría igualmente obligado a tributar sobre el ingreso de 140 sin posibilidad de recurrir a ningún beneficio fiscal. Debemos tener presente, no obstante, que el ingreso contabilizado por el socio como consecuencia de la aplicación del criterio del ICAC tiene naturaleza financiera de dividendo, pues el origen del mismo se encuentra, precisamente, en beneficios generados por la sociedad participada que ya han sido sometidos a una tributación efectiva en sede de la misma. De hecho, al contabilizar la operación propuesta en el ejemplo 2 conforme a las directrices de dicho Instituto, hemos operado tal y como si la entidad participada hubiera

realizado una reducción de capital por importe de 660 y, simultáneamente, hubiera procedido a la distribución de un dividendo de 140. Desde mi punto de vista, si este ha sido el criterio empleado en el plano contable, también puede ser razonable su seguimiento en el ámbito fiscal, de tal modo que, atendiendo al espíritu del artículo 30.4 a) y a la finalidad con que dicha norma fue objeto de incorporación al ordenamiento jurídico, resulte posible en el caso planteado la aplicación de la deducción por doble imposición sobre la cantidad de 140 registrada como ingreso.

Tratada esta problemática, retomaremos las conclusiones obtenidas en el ejemplo 2 y analizaremos qué ocurriría si, con posterioridad a la operación de reducción de capital, la sociedad participada procediese al reparto de reservas en forma de dividendos, o bien el socio inversor decidiese vender a un tercero su participación en dicha entidad.

Respecto a la posibilidad, no contemplada expresamente en las consultas del ICAC de diciembre de 1999 y marzo de 2008, de que la sociedad que ha reducido capital acuerde posteriormente una distribución de dividendos, opino que resulta lícito considerar que dicho supuesto ha de ser resuelto mediante la aplicación de idéntico criterio al defendido en dichas resoluciones para las operaciones de reducción de capital, puesto que si una parte del importe percibido en el marco de la reducción efectuada ya fue contabilizado como ingreso, carece de todo sentido que, con motivo del reparto de dividendos, vuelva a registrarse como tal un importe equivalente. En consonancia con esta tesis, y suponiendo que la sociedad participada decidiese repartir todas las reservas generadas desde la fecha de adquisición de la participación (210), entiendo que, en la misma proporción calculada anteriormente (66%), una parte del importe percibido en concepto de dividendo tendrá para el socio la consideración de recuperación de la inversión inicial mientras que otra parte tendrá naturaleza de renta. En nuestro ejemplo, la aplicación de este criterio conllevará para el inversor el desglose del montante de 210 percibido en dos partes, de forma que un importe 140 (66% sobre 210) tendrá naturaleza de recuperación de la inversión y deberá ser contabilizado como menor valor de adquisición de la misma, mientras que los 70 restantes serán registrados como ingreso. De acuerdo con lo expuesto, el asiento a practicar por el socio en sus cuentas individuales debería ser el siguiente:

Núm.	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	210	
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo		140
7600	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio, empresas del grupo		70

A mi juicio, tal y como comentaba anteriormente, esta es la forma más lógica de proceder al registro contable de la operación si tenemos en cuenta que, con ocasión de la reducción de capital llevada a cabo en el ejercicio $n+2$, el socio ya trató una parte de la suma total recibida como si de un reparto de dividendos se tratase, contabilizando un ingreso de 140. Debemos tomar en consideración, además, que el patrimonio neto de la sociedad participada se reduce a 200 después de la distribución de la reserva generada, importe que coincide con el saldo de la cuenta (2403) *Participaciones a largo*

plazo en empresas del grupo tras haber realizado el socio las anotaciones contables propuestas con motivo de la reducción de capital y la posterior distribución de reservas. Este hecho parece reforzar la idoneidad de contabilizar una parte del dividendo recibido como menor valor de adquisición de la participación. Así pues, la aplicación del criterio propuesto habrá determinado que el balance de la sociedad participada quede estructurado de la siguiente forma tras el reparto de dividendos:

Activo		Patrimonio neto y pasivo	
100	Terrenos y bienes naturales	Capital	200
100	Tesorería		

Por su parte, en sede del inversor, esta forma de proceder habrá supuesto una disminución de 800 en el saldo de la cuenta (2403):

Cuenta 2403	
Debe	Haber
1.000	660
	140

Por lo que se refiere al ámbito fiscal, cualquier pronunciamiento sobre la aplicación de la deducción por doble imposición exige efectuar una distinción entre las dos partes en las que, de conformidad con el criterio seguido en el ámbito contable, debe escindirse la cantidad percibida como consecuencia de la reducción de capital realizada. En relación con los 140 que han sido contabilizados como menor valor de adquisición de la participación, la deducción por doble imposición resulta inaplicable por incumplimiento del requisito básico exigido en el artículo 30.1. Por el contrario, sí podrá el socio recurrir a dicho beneficio fiscal sobre el importe de 70 registrado contablemente en una cuenta de ingreso, ya que, en principio, no concurre sobre él ninguna de las causas de restricción previstas en la LIS.

En el contexto ahora planteado, la opción por una interpretación teleológica del segundo párrafo del artículo 30.4 a) (que, en los términos defendidos, supone conferir al importe de 140 contabilizado como ingreso con motivo de la reducción de capital naturaleza análoga a la de un dividendo y, en consecuencia, permitir la aplicación de la deducción por doble imposición sobre dicho importe) sigue constituyendo, a mi entender, la opción más razonable. Ello es así en la medida en que la admisión de dicho criterio interpretativo permite que las reservas generadas por la sociedad participada, que ya han soportado el correspondiente Impuesto sobre Sociedades en sede de la misma, lleguen al socio libres de tributación, con total independencia de que la vía escogida por dicha entidad para la distribución de tales beneficios sea la reducción de capital o el reparto de dividendos. Por el contrario, la opción por una interpretación literal del referido precepto implicaría otorgar un

tratamiento distinto a la renta derivada de la reducción de capital, respecto de la que se negaría la posibilidad de aplicar la deducción por doble imposición, y al dividendo distribuido en un ejercicio posterior, que sí podría disfrutar de este beneficio fiscal. Considero, por tanto, que la alternativa centrada exclusivamente en la redacción gramatical del artículo 30.4 a) conduce a una solución poco acertada para el supuesto de hecho descrito por dos razones: de un lado, porque dos rentas que desde un punto de vista financiero tienen idéntica naturaleza son tratadas de forma desigual; de otro, como ya señalábamos líneas más arriba, porque, al impedir la aplicación de la deducción sobre la renta derivada de la reducción de capital, este criterio impide corregir íntegramente la situación de doble imposición efectiva que se genera en sede del socio como consecuencia de dicha operación.

Por último, examinaremos qué ocurriría, de acuerdo con el escenario planteado inicialmente, si, en un ejercicio posterior al de la reducción de capital, el socio decidiese enajenar a un tercero la totalidad de su participación en B. Pues bien, suponiendo, de un lado, que el beneficio neto de 210 obtenido por la sociedad participada en el ejercicio $n+1$ no ha sido objeto de reparto, y, de otro, que no existen plusvalías latentes en el activo del balance de dicha entidad, el valor de transmisión de la participación habrá de fijarse en 410, coincidiendo este importe con el patrimonio neto de B en la fecha de la venta (capital 200, reservas 210). Dado que el valor contable de la inversión quedó reducido, con motivo de la reducción de capital, a 340, el beneficio obtenido por el inversor como consecuencia de la enajenación será de 70. Dicho montante se corresponde con el importe de las reservas generadas por la entidad B con posterioridad a la fecha de adquisición de la participación que, de acuerdo con el criterio mantenido por el ICAC, no han sido objeto de reparto previo (recordemos que los 140 restantes fueron asimilados a un dividendo y registrados contablemente como ingreso en el ejercicio en que se redujo capital).

Continuando con el ejemplo 2, la anotación contable que deberá realizar el socio en sus cuentas anuales individuales con ocasión de la venta es el siguiente:

Núm.	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	410	
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo		340
7733	Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo, empresas del grupo		70

En lo referente a la tributación del ingreso contabilizado, la concurrencia de los requisitos exigidos determinará la posibilidad de aplicar la deducción por doble imposición sobre plusvalías de fuente interna regulada en el artículo 30.5 de la norma fiscal, de manera que este quedará libre de gravamen¹².

¹² Dispone el apartado 5 del artículo 30 de la LIS que «Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen las derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades residentes en terri-

Régimen especial de consolidación fiscal

En caso de que la operación descrita en el apartado anterior tenga lugar en el seno de un grupo de sociedades que está obligado a presentar cuentas anuales consolidadas y, además, ha optado por tributar de acuerdo con el régimen especial de consolidación fiscal, el socio habrá de registrar una parte del montante percibido como menor valor de adquisición de la participación y otra parte como ingreso, tal y como sucedía en el ejemplo 2. Ahora bien, en este supuesto, el hecho de que las dos sociedades involucradas en la reducción de capital consoliden contablemente implica la puesta en marcha del mecanismo de las eliminaciones, de manera que, en la medida en que la renta registrada en las cuentas anuales individuales del inversor procede de una operación interna, no deberá lucir en la cuenta de resultados consolidada y, por tanto, habrá de ser objeto de eliminación. Al respecto de esta cuestión, señalan LÓPEZ-SANTACRUZ MONTES, J. A.; ROS AMORÓS, F.; y ORTEGA CARBALLO, E. que «Al ser una reducción de capital y una distribución de reservas, todo el resultado debe ser considerado un mero traspaso de patrimonio dentro del grupo (de la sociedad dependiente a la sociedad dominante o tenedora de los títulos que han sido objeto de reducción)¹³». En consonancia con esta tesis, parece que el ingreso generado en sede del socio con motivo de la reducción de capital no puede ser concebido como resultado del grupo sino como mera corriente financiera interna, por lo que, en esencia, dicho ingreso tiene la misma naturaleza que un dividendo interno. Ello supone, de un lado, que la eliminación deberá realizarse en la forma dispuesta para estos en el artículo 49 del Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (en adelante, RD 1159/2010), y, de otro, que una y otra eliminación han de revestir el mismo carácter.

Por lo que atañe a la forma de practicar la eliminación, dispone el precepto aludido que los dividendos internos «serán eliminados, considerándolos reservas de la sociedad perceptora». Así pues, el ajuste a realizar en balance para la eliminación de la renta derivada de la reducción de capital consistirá en un cargo en la cuenta de resultados del ejercicio de la entidad A (con lo que disminuimos su resultado en el importe de la renta obtenida) y el abono correspondiente en la cuenta de reservas de dicha sociedad. Por otro lado, habrá de practicarse el pertinente ajuste en la cuenta de resultados consolidada a fin de eliminar el beneficio derivado de la operación de reducción.

torio español que tributen al tipo general de gravamen o al tipo del 35%, se deducirá de la cuota íntegra el resultado de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos, incluso los que hubieran sido incorporados al capital social, que correspondan a la participación transmitida, generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de dicha participación o al importe de las rentas computadas si este fuere menor. Esta deducción se practicará siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) Que, el porcentaje de participación, directo o indirecto, con anterioridad a la transmisión sea igual o superior al 5%. B) Que dicho porcentaje se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se transmita la participación. [...]. La deducción prevista en este apartado no se aplicará respecto de la parte del incremento neto de los beneficios no distribuidos que corresponda a rentas no integradas en la base imponible de la entidad participada debido a la compensación de bases imponibles negativas».

¹³ LÓPEZ-SANTACRUZ MONTES, J. A.; ROS AMORÓS, F. y ORTEGA CARBALLO, E.: *Memento práctico. Grupos consolidados. 2010-2011*, Francis Lefebvre, Madrid, 2009, pág. 676.

Por lo que concierne a la naturaleza de la eliminación practicada, la equiparación de la renta derivada de la reducción con un dividendo interno supone atribuir a dicha eliminación carácter definitivo. Conviene recordar, en este sentido, que, desde el punto de vista del grupo de sociedades, los dividendos internos (y, en consecuencia, las rentas derivadas de la reducción de capital con devolución de aportaciones) no constituyen sino trasvases de fondos entre sus integrantes, por lo que no existen frente a terceros ajenos al grupo y su eliminación no afecta al resultado, orientándose esta más bien al suministro de una adecuada imagen fiel. Siendo ello así, y en la medida en que solo los resultados derivados de operaciones internas, susceptibles de realización frente a terceros, habrán de ser objeto de incorporación posterior, la eliminación mencionada ha de revestir necesariamente carácter definitivo.

Desde una perspectiva fiscal, resulta necesario retomar en este punto el debate referido al ámbito de aplicación del artículo 72.3, en virtud del cual «No se eliminarán los dividendos incluidos en las bases imposables individuales respecto de los cuales no hubiere procedido la deducción por doble imposición interna prevista en el artículo 30.4 de esta Ley». Tal y como indicábamos en un punto anterior del presente trabajo, una interpretación literal del precepto reseñado, centrada en la terminología empleada por el mismo, conduce necesariamente a su inaplicación respecto de los supuestos previstos en el apartado a) del artículo 30.4, dado que las rentas derivadas de las reducciones de capital no son dividendos en sentido estricto (aunque el criterio adoptado por el ICAC las trate como tales a efectos de su contabilización). Ello se traduce, de forma inmediata, en una activación del mecanismo de las eliminaciones propio del régimen de consolidación. Por el contrario, una interpretación teleológica o extensiva del artículo 72.3, más razonable desde mi punto de vista, nos lleva a entender que dicho precepto contiene una remisión genérica al artículo 30.4 y no solo a determinados apartados del mismo, de tal suerte que la cláusula de no eliminación contenida en el primero de tales preceptos también resulta aplicable en el caso de la renta generada en sede del socio con motivo de una operación de reducción de capital. En este supuesto, la imposibilidad de eliminar dicha renta, motivada por la aplicación del artículo 72.3, determina la necesidad de que la misma sea integrada en la base imponible del grupo y sometida a tributación efectiva.

Trasladando los dos criterios de interpretación planteados al supuesto de hecho descrito, comprobamos que solo podrían producirse diferencias entre los regímenes de tributación individual y consolidada si, habiendo optado por un criterio de interpretación literal, se permitiese la eliminación de la renta derivada de la reducción, ya que ello implicaría, como consecuencia del carácter definitivo de dicha eliminación, la no tributación efectiva sobre la mencionada renta ni en el periodo impositivo en que se realiza la operación ni en un momento futuro. Se trata, sin duda, de un resultado bien distinto al que se alcanzaría si el socio no hubiese optado por la tributación conforme al régimen especial de consolidación, en cuyo caso la restricción contenida en el artículo 30.4 a) le obligaría a integrar la renta obtenida en su base imponible y a tributar por ella en el mismo periodo de su obtención.

Por el contrario, la opción por un criterio de interpretación teleológica del artículo 72.3, que condujese a inadmitir la eliminación de la renta derivada de la reducción de capital, determinaría

que la operación realizada desplegara unas consecuencias u otras en función de la interpretación que a su vez se hiciera del segundo párrafo del artículo 30.4 a). En los términos anteriormente comentados, considero que resulta factible partir de la premisa de que, desde una perspectiva financiera, la renta generada para el socio con motivo de la reducción tiene naturaleza de dividendo, y, por tanto, al registrar una parte del importe percibido como menor valor de la inversión y otra parte como ingreso, en la práctica se procede tal y como si la sociedad participada hubiese reducido capital y, simultáneamente, repartido un dividendo. Esta visión de la operación efectuada, que coincide con la situación descrita en el segundo párrafo del artículo 30.4 a), justifica la aplicación de la deducción por doble imposición y, con ello, la eliminación de la renta derivada de la reducción¹⁴. Una interpretación restrictiva de este segundo párrafo, por el contrario, negaría la posibilidad de recurrir a dicho beneficio fiscal y, en consecuencia, de proceder a la eliminación de la renta obtenida, generándose las mismas consecuencias fiscales que las comentadas para el régimen de tributación individual.

A continuación, retomaremos el ejemplo 2, anteriormente propuesto, y lo resolveremos suponiendo que las sociedades A y B están obligadas a presentar cuentas anuales consolidadas y, además, han optado por tributar de acuerdo con el régimen especial de consolidación. Puesto que defender la no eliminación de la renta derivada de la reducción de capital, por considerar que este supuesto cae también dentro del ámbito de aplicación del artículo 72.3, conduce a la misma solución que la comentada en dicho ejemplo para el régimen general, obviaremos este criterio y nos centraremos en las consecuencias que se derivarían en el caso de permitir dicha eliminación, bien por entender que el artículo 72.3 no resulta aplicable respecto del supuesto planteado en el primer párrafo del artículo 30.4 a) o bien por considerar que, de conformidad con el criterio empleado para su registro contable, la operación realizada puede ser equiparada a la prevista en el segundo párrafo de este último precepto.

EJEMPLO 3

Suponemos la misma información que la proporcionada en el ejemplo 2, con la especialidad de que las dos entidades implicadas en la reducción de capital forman parte de un grupo que consolida contable y fiscalmente.

¹⁴ Dicha eliminación procedería en este caso en la medida en que el artículo 72.3 únicamente niega tal posibilidad a los dividendos (o rentas en general, si optamos por una interpretación amplia) que, en virtud de alguna de las restricciones contenidas en el artículo 30.4, no tengan derecho a deducción por doble imposición. Una interpretación extensiva del segundo párrafo del artículo 30.4 a), amparada en las razones comentadas al hilo del ejemplo 2, supondría la posibilidad de aplicar la deducción sobre la parte del importe percibido por el socio con motivo de la reducción de capital que ha sido contabilizada como ingreso (y, por tanto, equiparada a un dividendo). Así pues, el hecho de que dicho párrafo introduzca una excepción a la propia restricción establecida en el apartado a) del artículo 30.4, implica que, de resultar aplicable tal excepción al supuesto de hecho de que se trate, este quedará fuera del ámbito de aplicación del artículo 72.3, procediendo la eliminación del ingreso registrado.

Desde el punto de vista contable, el importe de 800 percibido por el socio como consecuencia de la reducción debe ser desglosado en dos partes: de un lado, el coste de las acciones correspondientes a dicha reducción, que hemos cifrado en 660, y, de otro, la parte correspondiente del incremento de reservas de la sociedad participada desde la fecha de adquisición de la participación, que asciende a 140. Las anotaciones contables que habrán realizado el socio y la sociedad transmitente en sus respectivas cuentas individuales coinciden con las referidas en el ejemplo anterior.

La particularidad que plantea la operación realizada, tomando en consideración que las entidades A y B presentan cuentas anuales consolidadas, es que el importe de 140 contabilizado como ingreso por el inversor ha de ser objeto de eliminación. Por razones ya comentadas, dicha eliminación se efectuará del mismo modo y tendrá el mismo carácter que la eliminación de dividendos internos. Así pues, los ajustes que deberán practicarse en el balance y en la cuenta de resultados a fin de preparar las cuentas anuales del grupo son los siguientes:

Núm.	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado del ejercicio (A)	140	
113	Reservas (A)		140

Núm.	Cuenta	Debe	Haber
7733	Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo, empresas del grupo	140	
129	Resultado del ejercicio (saldo de A)		140

Desde una perspectiva estrictamente fiscal, y partiendo de la premisa indicada con carácter previo al planteamiento del presente ejemplo, la conclusión es sencilla: en la medida en que la renta generada para el socio como consecuencia de la reducción de capital ha sido eliminada, la deducción por doble imposición de dividendos no resulta aplicable por no concurrir el requisito básico para ello exigido en el artículo 30.1¹⁵. Este resultado es lógico si tenemos en cuenta que, precisamente por haberse procedido a la eliminación del ingreso, el mismo no se encuentra integrado en la base imponible consolidada, y, por tanto, no se genera en modo alguno una

¹⁵ Recordemos que para la resolución del presente ejemplo hemos adoptado la premisa de que procede la eliminación de la renta percibida por el socio con motivo de la reducción efectuada. El hecho de que tal eliminación resulte admisible puede venir dado por dos motivos: en primer lugar, por considerar que el artículo 72.3 únicamente prohíbe la eliminación de los dividendos contemplados en alguno de los apartados del artículo 30.4, por lo que en este caso dicha prohibición no entraría en juego; o, en segundo lugar, porque, si bien se acepta que el artículo 72.3 afecta a todos los supuestos contemplados en el precepto mencionado (ya se trate de dividendos o de rentas en general), la operación efectuada es asimilable a la descrita en el segundo párrafo del artículo 30.4 a), respecto de la que se prevé la posibilidad de aplicar la deducción por doble imposición.

situación de doble imposición que sea necesario corregir. Asimismo, dado que la renta eliminada no será objeto de incorporación posterior, ni al resultado contable ni a la base imponible del grupo, la doble imposición queda corregida en el mismo momento en que se lleva a cabo la eliminación definitiva.

Contrastando estas conclusiones con las comentadas para el régimen de tributación individual en el ejemplo 2, concluyo que, en determinados supuestos, la aplicación de la norma fiscal puede generar consecuencias más favorables para las sociedades que tributan de acuerdo con el régimen especial de consolidación. Así, suponiendo que la cláusula de no eliminación contenida en el artículo 72.3 no resulta aplicable respecto de las rentas derivadas de la reducción de capital, la eliminación definitiva del ingreso generado con motivo de dicha operación justificará que el mismo quede exonerado de tributación (ya que no será integrado en la base imponible del grupo, ni en el ejercicio de la reducción ni en el futuro). De no haberse optado por la aplicación del régimen especial de consolidación, sin embargo, la restricción contenida en el artículo 30.4 a) impedirá al socio la aplicación de la deducción por doble imposición sobre la renta obtenida, de tal modo que esta habrá de ser integrada en su base imponible en el mismo periodo impositivo de su obtención y soportar el impuesto correspondiente¹⁶.

Por lo que respecta a la cuestión formulada en el epígrafe anterior acerca de qué ocurriría en el caso de que la sociedad participada decidiese proceder al reparto de dividendos en un ejercicio posterior al de la reducción de capital, las normas sobre consolidación contable obligan igualmente a la eliminación definitiva del importe que haya sido contabilizado como ingreso y que, ahora sí, tiene estrictamente la consideración de dividendo interno. Desde el punto de vista individual, el asiento a recoger por el inversor en sus cuentas individuales es idéntico al planteado en el ejemplo 2. A nivel consolidado, los ajustes que deberán realizarse en balance y cuenta de resultados para preparar las cuentas consolidadas del grupo son los siguientes:

Núm.	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado del ejercicio (A)	70	
113	Reservas (A)		70

¹⁶ Nótese que, aunque la inaplicación del artículo 72.3 a un determinado supuesto de hecho podría venir justificada por cualquiera de las dos razones indicadas en la nota anterior, la situación descrita en el ejemplo 3 tan solo sería susceptible de generar unos resultados distintos, en función de que la tributación fuera individual o consolidada, en caso de que entendiéramos que la cláusula de no eliminación contenida en dicho precepto resulta aplicable de forma exclusiva a los apartados del 30.4 referidos a dividendos internos, y no a otro tipo de rentas como las generadas en el marco de una operación de reducción de capital. Al respecto de la segunda de las razones propuestas, conviene señalar que la opción por una interpretación extensiva del segundo párrafo del artículo 30.4 a) determinaría que, con independencia del régimen de tributación escogido por las sociedades integrantes del grupo, la renta derivada de la reducción quedase libre de tributación de forma definitiva (vía deducción por doble imposición en el caso de que la tributación fuera individual, vía eliminación en caso de haberse optado por el régimen especial de consolidación).

Núm.	Cuenta	Debe	Haber
7600	Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio, empresas del grupo	70	
129	Resultado del ejercicio (saldo de A)		70

En lo referente a la posibilidad de aplicar la deducción por doble imposición sobre el montante percibido, ya en el ámbito fiscal, conviene recordar que una parte del mismo ha sido registrado contablemente como menor valor de la participación. Sobre esta parte, el hecho de tributar de forma consolidada no supone ninguna particularidad, de modo que, al igual que ocurría en régimen individual, la deducción por doble imposición no resulta aplicable por vía del artículo 30.1. En relación con los 70 restantes, contabilizados como ingreso y eliminados definitivamente de la cuenta de resultados consolidada, la doble imposición se corrige automáticamente con la mera eliminación.

Para finalizar este análisis, y en consonancia con los escenarios planteados al hilo del ejemplo 2, examinaremos las consecuencias que, en el ámbito del régimen especial de consolidación, tendría para el socio la transmisión de su participación a un tercero, implicando ello la pérdida de control sobre la sociedad participada.

Desde una perspectiva contable, el artículo 31 del Real Decreto 1159/2010 establece el criterio a seguir para el registro del resultado derivado de la venta en tales supuestos¹⁷. Partiendo del hecho de que el socio habrá contabilizado como resultado la diferencia entre el valor de transmisión de la participación y su valor contable, el precepto referido exige una reclasificación, de forma que, con el fin de elaborar la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, el beneficio registrado en las cuentas individuales del inversor será eliminado y únicamente subsistirá el denominado beneficio a efectos consolidados (según lo dispuesto en la norma, *Resultado por la pérdida de control de participaciones consolidadas*).

Por lo que concierne al procedimiento de cálculo de la magnitud anterior, el artículo 31 del real decreto prevé la necesidad de calcular un nuevo valor contable de la participación que tenga en cuenta la evolución del patrimonio neto de la sociedad participada hasta la fecha de pérdida de

¹⁷ Concretamente, este precepto establece que «Cuando se produzca la pérdida de control de una sociedad dependiente se deberán observar las siguientes reglas: a) A los exclusivos efectos de la consolidación, el beneficio o la pérdida reconocida en las cuentas anuales individuales de la sociedad que reduce su participación, deberá ajustarse de acuerdo con los siguientes criterios: a.1) El importe que tenga su origen en las reservas en sociedades consolidadas generadas desde la fecha de adquisición, se reconocerá como reservas de la sociedad que reduce su participación. a.2) El importe que tenga su origen en los ingresos y gastos generados por la dependiente en el ejercicio hasta la fecha de pérdida de control deberán lucir según su naturaleza. a.3) El importe que tenga su origen en los ingresos y gastos reconocidos directamente en el patrimonio neto de la sociedad dependiente desde la fecha de adquisición, pendientes de imputar a la cuenta de pérdidas y ganancias consolidadas, se reclasificarán a la partida que corresponda según su naturaleza. [...] a.4) El beneficio o la pérdida que subsista después de practicar los citados ajustes se mostrará en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, con el adecuado desglose dentro de la partida "Resultado por la pérdida de control de participaciones consolidadas"».

control atribuible a la participación vendida. Así, el beneficio a efectos consolidados derivado de la venta se calculará como sigue: Valor de transmisión – [Precio de adquisición + P% (Reservas consolidadas + Resultado hasta fecha de enajenación + Ingresos y gastos reconocidos directamente en el patrimonio neto¹⁸)], siendo P% el porcentaje de participación que ha sido enajenado. El resultado derivado de la aplicación de esta fórmula dependerá de que en el activo del balance de la sociedad participada figuren, o no, elementos con plusvalías o minusvalías latentes. De no existir tales plusvalías o minusvalías, el beneficio a efectos consolidados será igual a cero. De existir, en las cuentas consolidadas se reconocerá como resultado, exclusivamente, el importe de las mismas.

Continuando con el ejemplo 3, si la entidad A decidiese proceder a la venta de su participación en B, tal operación supondría para la misma la generación de un beneficio de 70. Dicho resultado, registrado en las cuentas anuales individuales de la sociedad transmitente, se corresponde con la diferencia entre el valor de transmisión de la participación (que, de acuerdo con los datos del balance de la sociedad participada en la fecha de venta, se fijaría en 410) y su valor contable (que tras la operación de reducción de capital quedó reducido a 340).

Por lo que se refiere al beneficio a efectos consolidados, este se obtendrá a partir del cálculo de un nuevo valor contable que tome en consideración la evolución del patrimonio neto de B desde la fecha de la inversión hasta el momento de la transmisión de la participación, de conformidad con la fórmula anteriormente referida. En nuestro ejemplo, este nuevo valor contable será de 410, suma de dos factores: de un lado, el precio de adquisición corregido en el importe que fue registrado como menor valor de la participación poseída con motivo de la reducción de capital que se llevó a cabo en $n+2$ (340), y, de otro, el saldo de las reservas consolidadas en la fecha de la transmisión (70). Respecto a estas últimas, debemos tener presente que, aunque el beneficio neto generado por la sociedad participada desde la fecha de adquisición de la participación ha sido de 210, una parte del importe percibido por el socio con ocasión de la reducción realizada fue registrada como ingreso, por tener, de acuerdo con el criterio del ICAC, naturaleza análoga a la de un dividendo. Conforme a ello, se presume que una parte de estas reservas (en concreto, un total de 140) ya fue repartida en el ejercicio $n+2$, quedando reducido a 70 el saldo de dicha cuenta.

Partiendo del nuevo valor contable calculado según la metodología propuesta por el artículo 31 del Real Decreto 1159/2010, resulta que el beneficio a efectos consolidados es igual a cero (valor de transmisión = 410, nuevo valor contable = 410). Así pues, todo el resultado registrado en las cuentas individuales de la entidad A con motivo de la enajenación a tercero habrá de ser eliminado, ya que en la cuenta de resultados consolidada no debe lucir ningún beneficio como consecuencia de dicha operación¹⁹. Esta era, de acuerdo con las precisiones efectuadas líneas más arriba, una conclusión lógica, habida cuenta de que el valor contable y el valor de mercado de los elementos que figuran en el activo del balance de la sociedad B coinciden (esto es, no existen plusvalías o minusvalías latentes).

¹⁸ Por ejemplo las subvenciones.

¹⁹ En la práctica, podemos afirmar que la previsión sobre reclasificación y eliminación del beneficio derivado de la operación de venta, en los términos establecidos en el artículo 31 del real decreto, equivale a la deducción por doble imposición de plusvalías regulada en el artículo 30.5 de la norma fiscal y aplicable en régimen individual.

A tenor de lo expuesto en el párrafo anterior, los ajustes a elaborar en el balance y en la cuenta de pérdidas y ganancias con el fin de preparar las cuentas anuales consolidadas, considerando los asientos registrados por el socio en sus cuentas individuales, serán los siguientes:

Núm.	Cuenta	Debe	Haber
129	Resultado del ejercicio (A)	70	
113	Reservas (A)		70

Núm.	Cuenta	Debe	Haber
7733	Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo, empresas del grupo	70	
129	Resultado del ejercicio (saldo de A)		70

Desde un punto de vista fiscal, la eliminación del resultado contabilizado por el inversor como consecuencia de la venta determina la imposibilidad de aplicar la deducción por doble imposición por inexistencia de renta, requisito básico exigido en el artículo 30.1 para el recurso a dicho beneficio fiscal.

Una comparación entre la conclusión señalada en el párrafo precedente y la anteriormente planteada al hilo del ejemplo 2, para el caso de que el supuesto ahora descrito tuviese lugar en el marco del régimen de tributación individual, permite afirmar, de nuevo, que la aplicación del régimen especial de consolidación puede conducir, en determinadas circunstancias, a unas consecuencias más favorables para el sujeto pasivo. Así, en el caso de los grupos de sociedades que tributan de forma consolidada, la entrada en funcionamiento del mecanismo de las eliminaciones implica la no tributación del socio en ninguna de las fases analizadas: ni en el momento de la reducción de capital, cuando una parte del montante recibido se contabilizó como ingreso, ni en el momento de la venta de la participación. Siendo ello así, y a la vista de las dos posibles interpretaciones del artículo 72.3, parece que admitir la eliminación de la renta derivada de la reducción, por entender que la cláusula de no eliminación contenida en dicho precepto se aplica exclusivamente respecto de rentas con naturaleza de dividendo, constituye una opción más beneficiosa para el sujeto pasivo (en este caso, el grupo), frente al régimen de tributación individual, ya que contribuye a corregir la situación de doble imposición que efectivamente se produce²⁰. Por el contrario, de admitirse la eliminación sobre la base de una interpretación teleo-

²⁰ En este mismo supuesto, la aplicación del régimen de tributación individual determinaría la imposibilidad de recurrir a la deducción por doble imposición por expresa disposición del artículo 30.4 a), de forma que el socio se vería obligado a tributar sobre el importe de la renta obtenida. Como resultado de ello, la situación de doble imposición generada con motivo de la reducción de capital efectuada quedaría sin corregir.

lógica del segundo párrafo del artículo 30.4 a), al considerar equiparable la operación realizada a la reducción de capital y simultánea distribución de dividendos, el resultado alcanzado bajo el prisma de ambos regímenes de tributación sería idéntico, ya que la no tributación de la renta obtenida por el inversor (bien como resultado de aplicar la deducción por doble imposición, en el seno del régimen individual, o bien como consecuencia de su eliminación, en el ámbito de la tributación consolidada) permitiría la corrección de la doble imposición generada con motivo de la reducción de capital.

3.1.2. Adquisición de la participación por un precio inferior al valor nominal

Junto al caso previamente propuesto, cabe la posibilidad de que el socio adquiera una participación en una sociedad por un precio inferior al importe del capital como consecuencia de que, en la fecha de adquisición, el balance de dicha entidad presente pérdidas procedentes de ejercicios anteriores.

De nuevo en estos supuestos, la operación de reducción de capital supondrá renta para el inversor en función de que la sociedad participada haya generado beneficios con posterioridad a la toma de la participación o, por el contrario, no lo haya hecho. En cualquier caso, la aplicación de las directrices del ICAC en este contexto conducirá a conclusiones muy similares a las planteadas en el epígrafe anterior.

a) La sociedad participada no genera beneficios con posterioridad a la adquisición

Régimen general

En caso de que la sociedad participada no haya generado beneficios entre la fecha de la inversión y la fecha de reducción de capital, las consecuencias contables y fiscales de la operación realizada serán las mismas que señalábamos al tratar el supuesto de que el socio hubiera adquirido la participación por un precio igual o superior al valor nominal.

Desde el punto de vista contable, la operación de reducción de capital no supondrá renta para el socio. Todo el importe percibido por este tendrá naturaleza de recuperación de la inversión y será registrado como menor valor de adquisición.

Desde una perspectiva fiscal, la inexistencia de una norma específica relativa a las operaciones de reducción de capital materializadas mediante entrega dineraria, conlleva la aceptación como válido del criterio defendido por el ICAC en sus consultas de diciembre de 1999 y marzo de 2008. Tal aceptación implica que la cuantía recibida por el inversor con ocasión de la reducción de capital minorará también a efectos fiscales el valor de adquisición de la participación. Asimismo, la no generación de renta determina la inaplicabilidad de la deducción por doble imposición y también, lógicamente, de la restricción contenida en el artículo 30.4 a).

EJEMPLO 4

Una sociedad A adquiere, en el ejercicio n, una participación del 100% en una sociedad B por importe de 790. El balance de la entidad B en la fecha de adquisición se encuentra estructurado como sigue:

Activo		Patrimonio neto y pasivo	
500	Bien	Capital	1.000
200	Tesorería	Resultados negativos de ejercicios anteriores	(210)
90	Créditos por pérdidas a compensar del ejercicio		

Las pérdidas que aparecen en el balance se generaron en el ejercicio n-1, dando lugar a la oportuna base imponible negativa en el Impuesto sobre Sociedades.

En el ejercicio n+1, la sociedad B decide efectuar una reducción de capital por importe de 200 que se materializará mediante la entrega al socio de una cantidad dineraria.

Por lo que respecta al ámbito contable, todo el importe percibido por el socio representa una recuperación parcial del coste de la inversión realizada inicialmente y, por tanto, debe contabilizarse como menor valor de adquisición de la participación. Consecuentemente, el valor contable de la misma, que también debe ser aceptado a efectos fiscales, pasará a ser de 590. Los asientos a practicar por las entidades implicadas en sus respectivas cuentas anuales individuales coinciden con los referidos en el ejemplo 2.

En el plano fiscal, dado que la reducción de capital no ha supuesto el afloramiento de ningún ingreso, no cabe discusión acerca de la justicia o injusticia de la restricción contenida en el apartado a) del artículo 30.4, que solo resulta de aplicación cuando la operación de reducción implique la obtención de renta para el socio. Además, como ya sabemos, si la deducción por doble imposición resulta inaplicable en este supuesto es, precisamente, por expresa disposición del artículo 30.1, que establece como requisito básico la integración de una renta en la base imponible del sujeto pasivo.

Régimen especial de consolidación fiscal

Suponiendo que las sociedades implicadas en la operación descrita en el ejemplo 4 estuvieran obligadas a presentar cuentas anuales consolidadas y, además, hubieran optado por tributar de acuerdo con el régimen especial de consolidación fiscal, la solución sería exactamente la misma que la propuesta para dicho ejemplo. Así, en la medida en que la reducción de capital realizada no ha implicado el afloramiento de una renta susceptible de eliminación, el hecho de que las

entidades A y B formen parte de un grupo que consolida contable y fiscalmente no determina la generación de ningún efecto distinto a los comentados.

b) *La sociedad participada genera beneficios con posterioridad a la adquisición*

Régimen general

Desde una perspectiva contable, las consecuencias derivadas de una operación de reducción de capital con devolución de aportaciones en metálico respecto de la que se cumple, por un lado, que el socio adquirió la participación por un precio inferior al valor nominal, y, por otro, que la sociedad participada ha generado beneficios con posterioridad a la adquisición, en nada difieren de las señaladas en el ejemplo 2 para aquellos supuestos en los que el precio satisfecho por el socio en el momento de compra de la participación igualaba o superaba su valor nominal. De igual modo sucede, aunque con ciertas matizaciones, desde el punto de vista fiscal. Lo comprobaremos mediante el recurso a un ejemplo.

EJEMPLO 5

Una sociedad A adquiere, en el ejercicio n, una participación del 100% en una sociedad B por importe de 790. La entidad B presenta el siguiente balance en la fecha de adquisición:

Activo		Patrimonio neto y pasivo	
100	Bien	Capital	1.000
600	Tesorería	Resultados negativos de ejercicios anteriores	(210)
90	Créditos por pérdidas a compensar del ejercicio		

Las pérdidas que aparecen en el balance se generaron en el ejercicio n-1, dando lugar a la oportuna base imponible negativa en el Impuesto sobre Sociedades.

En el ejercicio n+1, B obtiene un beneficio después de impuestos de 210. La entidad decide aplicar dicho beneficio a la compensación del resultado negativo procedente de ejercicios anteriores, quedando estructurado su balance como sigue:

Activo		Patrimonio neto y pasivo	
100	Bien	Capital	1.000
900	Tesorería		

En el ejercicio n+2, la sociedad B decide reducir en 800 la cifra de capital social, materializándose dicha reducción mediante la entrega al socio de un importe dinerario.

En el plano contable, y en virtud del criterio defendido por el ICAC, la reducción de capital realizada supondrá para el socio, de un lado, la recuperación de parte de su inversión, y, de otro, la obtención de un ingreso, que se identificará con su participación proporcional en el incremento de reservas de la sociedad participada desde la fecha de toma de la inversión.

De acuerdo con el procedimiento de cálculo descrito en la resolución de diciembre de 1999, la proporción que en este ejemplo representa la disminución de fondos propios (800) respecto al valor teórico contable de la participación antes de la reducción de capital (1.000) es del 80%. Aplicando este porcentaje a la inversión inicial de 790 realizada por el socio, se obtiene el coste de las acciones correspondientes a la reducción de capital, en este caso 632, que será registrado como menor valor de adquisición de la participación. El exceso que representa el montante total percibido sobre la cuantía así calculada (168) constituirá para el inversor una renta.

La anotación contable a practicar por la sociedad participada en sus cuentas anuales individuales será la misma que la propuesta en el ejemplo 1. Así:

Núm.	Cuenta	Debe	Haber
100	Capital social	800	
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros		800

Por su parte, el socio habrá registrado el siguiente asiento con motivo de la operación realizada:

Núm.	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros	800	
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo		632
7733	Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo, empresas del grupo		168

Esta forma de proceder al registro de la operación por parte del inversor provocará que el valor contable de la participación tenida en la entidad B, que también debe ser aceptado a efectos fiscales, quede reducido a 158.

Por lo que concierne a la tributación del importe de 168 contabilizado como ingreso, el apartado a) del artículo 30.4 impide la aplicación de la deducción por doble imposición al supuesto de hecho descrito, de modo que el socio habrá de satisfacer el correspondiente impuesto sobre la renta generada en el mismo periodo impositivo de su obtención. Desde mi punto de vista, la

restricción referida resulta aquí plenamente justificada en la medida en que, si bien la sociedad B obtuvo en el ejercicio $n+1$ un beneficio antes de impuestos de 300, dicho beneficio fue destinado íntegramente a compensar una base imponible negativa pendiente. En consecuencia, no soportó una tributación efectiva, y, al no hacerlo, la aparición de un ingreso en sede del inversor con ocasión de la reducción de capital no da lugar a una situación real de doble imposición que sea necesario corregir. Podemos comprobar, por tanto, que, a diferencia de lo que sucedía en el caso de que la adquisición de la participación se hubiese realizado por un precio igual o superior a su valor nominal, en un supuesto como el ahora planteado la interpretación literal de la limitación establecida en el primer párrafo del artículo 30.4 a) se muestra conforme con el fundamento mismo de la deducción por doble imposición, con la razón de ser del artículo 30.4, y, en definitiva, con la interpretación teleológica de dicho precepto.

Junto al anterior, otro argumento que, en este contexto, vendría a reforzar la justicia de la prohibición contenida en el artículo 30.4 a), se encuentra relacionado con la correspondencia existente entre el ingreso de 168 que la reducción de capital implica para el socio y la pérdida que el anterior propietario experimentó al vender su participación a la entidad A. Partiendo de la premisa de que el socio transmitente ostentaba la participación en B desde su constitución, la enajenación de los títulos a la sociedad A determinó para el mismo la generación de una pérdida de 210 y, consecuentemente, un ahorro fiscal de 63 (valor de adquisición = capital = 1.000, valor de transmisión = 790). Ya en sede del nuevo socio, la operación de reducción de capital supone el afloramiento de un ingreso de 168, que viene a corresponderse con la mencionada pérdida. Si bien es cierto que, en este primer estadio, la renta generada con motivo de la reducción no alcanza el importe íntegro del resultado negativo obtenido por el anterior propietario de los títulos con ocasión de su venta, conviene tener presente que si, con posterioridad a la reducción, el actual socio decidiese enajenar la participación en el mercado por el valor contable de la misma el beneficio derivado de dicha transmisión sería de 42 (valor contable = 158, valor de transmisión = 200). Sumando este resultado al importe del ingreso asociado a la reducción de capital se obtiene un beneficio conjunto de 210, que, ahora sí, viene a coincidir íntegramente con la pérdida asociada a la venta inicial de la participación. Resulta preciso destacar, asimismo, que el socio A habrá tributado por dicho beneficio en su totalidad: sobre 168 en el ejercicio de la reducción de capital, como consecuencia de la restricción establecida en el artículo 30.4 a), y sobre 42 en el ejercicio de la transmisión, dado que el artículo 30.5 de la norma fiscal determina la imposibilidad de aplicar la deducción por doble imposición sobre plusvalías de fuente interna «respecto de la parte del incremento neto de los beneficios no distribuidos que corresponda a rentas no integradas en la base imponible de la entidad participada debido a la compensación de bases imponibles negativas».

Régimen especial de consolidación fiscal

Las consecuencias de una operación de reducción de capital con devolución de aportaciones respecto de la que se cumple: a) que el socio adquirió la participación por un precio inferior al valor nominal, b) que la sociedad participada ha generado beneficios con posterioridad a la fecha de la inversión y c) que ambas sociedades forman parte de un grupo que consolida conta-

ble y fiscalmente, son en esencia las mismas que las comentadas al hilo del ejemplo 3, donde suponíamos que, cumpliéndose las condiciones b) y c) señaladas, el socio adquiriría la participación por un precio igual o superior al valor nominal.

EJEMPLO 6

Suponemos la misma información que la proporcionada en el ejemplo 5, con la particularidad de que las sociedades A y B forman parte de un grupo que está obligado a presentar cuentas anuales consolidadas y, además, ha optado por tributar según el régimen especial de consolidación fiscal.

Al igual que en el ejemplo 5, la aplicación del criterio del ICAC al supuesto de hecho planteado determina la necesidad de desglosar el montante de 800 percibido por el socio como consecuencia de la reducción de capital en dos partes: un importe de 632 se identifica con el coste de las acciones correspondientes a la reducción, mientras que los restantes 168 tienen naturaleza de renta.

Desde el punto de vista del régimen de consolidación contable, esta última cantidad, registrada como ingreso, debe ser objeto de eliminación con carácter definitivo, en los mismos términos que si de un dividendo interno se tratara. Los ajustes pertinentes en el balance y en la cuenta de resultados consolidada coinciden con los señalados en el ejemplo 3.

Por lo que se refiere al plano fiscal, el tratamiento que debe darse al ingreso contabilizado por el socio dependerá, exclusivamente, de la interpretación que se haga del artículo 72.3, de tal modo que procederá la eliminación o la no eliminación de dicho ingreso según se entienda que el supuesto descrito en el apartado a) del artículo 30.4 queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 72.3 o, por el contrario, también se ve afectado por la cláusula de no eliminación contenida en dicho precepto.

En caso de no admitirse la eliminación de la renta derivada de la reducción de capital, por considerar que el artículo 72.3 resulta también aplicable respecto de este tipo de operaciones, el régimen especial de consolidación fiscal no desplegará ninguno de los efectos que le son propios, de tal modo que la reducción efectuada tendrá las mismas implicaciones que las descritas para el régimen individual en el ejemplo 5.

Por su parte, el hecho de considerar procedente la eliminación del ingreso de 168 registrado en las cuentas individuales de la entidad A conduce, como consecuencia inmediata, a la inaplicación de la deducción por doble imposición de dividendos por expresa disposición del artículo 30.1, si bien lo cierto es que la misma no resulta necesaria en la medida en que el efecto conseguido con la eliminación es, precisamente, que dicho ingreso quede libre de tributación. En mi opinión, esta consecuencia carece absolutamente de fundamento si tenemos en cuenta que el beneficio del que procede la renta generada para el socio con motivo de la reducción de capital no

tributó efectivamente en sede de la sociedad B por haberse destinado a la compensación de una base imponible negativa pendiente. Así, dado que dicha renta no tributó en B cuando se obtuvo, no tributará en el socio en el ejercicio de la reducción, ni lo hará en el futuro como consecuencia del carácter definitivo de la eliminación practicada, la alternativa de interpretación basada en la inaplicación del artículo 72.3 respecto de rentas que no tienen naturaleza de dividendo, como es el caso de las derivadas de una reducción de capital, genera, a mi juicio, un resultado indeseado de desimposición. La obtención de dicho resultado permite afirmar, a su vez, y sin lugar a dudas, que la opción por el referido criterio interpretativo determina la posibilidad de alcanzar unas consecuencias más favorables en el seno de los grupos de sociedades que han escogido tributar de forma consolidada frente a aquellos otros que no han ejercido esta opción.

Una vez planteadas las consecuencias asociadas a cada uno de los posibles criterios de interpretación del artículo 72.3, considero conveniente matizar en este punto que, a diferencia de lo que sucedía en el ejemplo 2, en supuestos como el descrito en el ejemplo 6 no resulta posible defender la eliminación vía interpretación extensiva del segundo párrafo del artículo 30.4 a), que, recordemos, contiene una excepción a la restricción básica establecida en dicho precepto, de tal modo que, de resultar aplicable, determinaría la posibilidad de recurrir a la deducción por doble imposición y, con ello, la inaplicación de la cláusula de no eliminación contenida en el artículo 72.3. El motivo que justifica la imposibilidad de emplear tal criterio en este caso se encuentra en el hecho de que el beneficio generado por la sociedad participada entre la fecha de adquisición de la participación y la fecha en la que se reduce capital (de donde se entiende que procede una parte del importe percibido con motivo de la reducción) ha sido destinado íntegramente a compensar una base imponible negativa pendiente y, por tanto, no ha soportado una tributación efectiva. Siendo ello así, la inexistencia de doble imposición justifica la irracionalidad de defender la aplicación de la deducción por doble imposición en este caso.

3.2. REDUCCIÓN DE CAPITAL MATERIALIZADA MEDIANTE ENTREGA DE BIENES

Además de consistir en la entrega de una suma dineraria, la reducción de capital puede materializarse mediante la entrega al socio de uno o varios bienes. Esta posibilidad aparece expresamente contemplada en la Consulta 2 del ICAC de diciembre de 1999 –BOICAC 40– (NFC010555), que, al hacer referencia a la reducción de capital con devolución de aportaciones, prevé tanto la devolución monetaria como la devolución mediante entrega de «algún elemento patrimonial o grupo de elementos patrimoniales distintos de la tesorería, cualquiera que fuese su naturaleza».

Por lo que respecta a los efectos derivados de este tipo de operaciones (a las que comúnmente se hace referencia con la denominación de reducción de capital en especie), conviene matizar que, aunque en la consulta de 1999, el ICAC no resuelve expresamente la cuestión, sí proporciona las herramientas para hacerlo al establecer que, con independencia de la naturaleza del bien o bienes recibidos, resultará aplicable «con carácter general, el tratamiento contable de las permutas

recogido en la Resolución de este Instituto, de 30 de julio de 1991, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material». En consonancia con esta remisión, la reducción de capital materializada mediante entrega de bienes queda equiparada en el ámbito contable a la operación de permuta, debiendo regirse por los mismos criterios de valoración y registro de esta última.

Inicialmente, el ICAC reguló el tratamiento contable aplicable a las permutas en la mencionada consulta de 1991, que las contemplaba como una forma especial de adquisición del inmovilizado material en el apartado 2 de su Norma Primera. Como criterio básico de valoración de dichas operaciones, la resolución aludida establecía que «El inmovilizado recibido se valorará de acuerdo al valor neto contable del bien cedido a cambio, con el límite del valor de mercado del inmovilizado recibido si este fuera menor». Así pues, al registrarse en balance el bien recibido por el mismo valor por el que se daba de baja el bien entregado, la operación realizada no suponía la generación de renta alguna. Esta norma de registro contable fue observada hasta el día 1 de enero del año 2008, fecha en que se produjo la entrada en vigor del nuevo PGC y, con él, de un importante cambio en relación con este tipo de operaciones, que pasaron de constituir una sola categoría con un tratamiento único, pues todas las permutas eran iguales a efectos contables, al clasificarse en dos categorías distintas según la naturaleza de los bienes intercambiados, cada una de ellas regida por sus propias normas de registro y valoración²¹.

Por lo que atañe a esta nueva regulación, resulta preciso señalar, en primer lugar, que el PGC 2008 mantuvo el tratamiento genérico conferido a las permutas bajo la vigencia del plan anterior, al que acabamos de referirnos, si bien la aplicación de dicho tratamiento preexistente quedó limitada a un determinado tipo de operación, a la que se llamó «permuta no comercial». Por otro lado, se creó una figura nueva que recibió la denominación de «permuta comercial», a la que se atribuyó un tratamiento contable sustancialmente distinto del que hasta entonces se había venido aplicando. En virtud de este nuevo tratamiento, el bien recibido en el marco de una

²¹ En su introducción, el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, establece que «La última modificación relevante en esta norma se produce en el criterio para contabilizar las permutas de inmovilizado material. Se diferencian las permutas de carácter comercial de las que no lo son, identificando las primeras por el indicio de que los flujos de caja esperados del activo recibido difieren significativamente de los del entregado [...]». En cuanto a la forma de proceder al registro contable de estas operaciones, la 2.ª Norma de Registro y Valoración contenida en dicho plan, referida al inmovilizado material, dispone, en su epígrafe 1.3, que «En las operaciones de permuta de carácter comercial, el inmovilizado material recibido se valorará por el valor razonable del activo entregado más, en su caso, las contrapartidas monetarias que se hubieran entregado a cambio, salvo que se tenga una evidencia más clara del valor razonable del activo recibido y con el límite de este último. Las diferencias de valoración que pudieran surgir al dar de baja el elemento entregado a cambio se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias. Se considerará que una permuta tiene carácter comercial si: a) La configuración (riesgo, calendario e importe) de los flujos de efectivo del inmovilizado recibido difiere de la configuración de los flujos de efectivo del activo entregado; o b) El valor actual de los flujos de efectivo después de impuestos de las actividades de la empresa afectadas por la permuta, se ve modificado como consecuencia de la operación. [...] Cuando la permuta no tenga carácter comercial o cuando no pueda obtenerse una estimación fiable del valor razonable de los elementos que intervienen en la operación, el inmovilizado material recibido se valorará por el valor contable del bien entregado más, en su caso, las contrapartidas monetarias que se hubieran entregado a cambio, con el límite, cuando esté disponible, del valor razonable del inmovilizado recibido si este fuera menor».

permuta comercial debe ser registrado en balance por su valor razonable, de modo tal que, en la medida en que este valor difiera de aquel por el que se da de baja el elemento entregado, dicha operación sí dará lugar al surgimiento de un resultado que habrá de ser registrado contablemente en la oportuna cuenta de ingresos.

Al hilo de los cambios introducidos por el nuevo PGC, el ICAC se vio abocado, en el momento de reafirmarse en el criterio defendido en su consulta de 1999 en el ámbito de las operaciones de reducción de capital, a efectuar las precisiones oportunas. En lo referente a las permutas, la adaptación requería incorporar a las directrices iniciales la nueva regulación existente, y así se hizo en la Consulta 6 del BOICAC 74, de junio de 2008 (NFC030182), en virtud de la cual «La cita al criterio aplicable en las operaciones de permuta también se considera vigente pero adaptada al nuevo tratamiento que el PGC establece para estas operaciones, diferenciando entre permutas comerciales y no comerciales²².»

A mi parecer, uno de los principales problemas que plantea la aplicación del tratamiento contable de las permutas a las operaciones de reducción de capital en especie radica en determinar cuándo estas últimas pueden ser calificadas como permuta comercial y cuándo como permuta no comercial. Este inconveniente es resuelto, al menos aparentemente, por el propio ICAC en la citada consulta de 2008, al establecer que se presumirá «como no comercial la permuta cuando la sociedad receptora participe en la práctica totalidad del capital de la sociedad transmitente». Al respecto de lo dispuesto en esta resolución, conviene destacar que el elevado grado de vaguedad e imprecisión que caracteriza a la expresión «práctica totalidad», unido al hecho de que el propio Instituto no haya aclarado todavía el alcance y significado de la misma, son dos factores generadores de incertidumbre que contribuyen a explicar la dificultad asociada a la determinación del tratamiento contable que debe darse a las reducciones de capital que se materializan mediante entrega de bienes al socio. En mi opinión, la falta de claridad asociada a esta temática debe permitirnos defender que, en la medida en que el ICAC no se pronuncie expresamente sobre la cuestión con el fin de arrojar un poco de luz, el criterio establecido en la resolución de 2008 es susceptible de posibles interpretaciones²³.

²² Al respecto del nuevo tratamiento contable aplicable a las operaciones de permuta, considero oportuno matizar que el contenido del PGC 2008 ha sido objeto de desarrollo, a los efectos que aquí nos interesan, por la Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias. Por lo que se refiere a las permutas como forma especial de adquisición del inmovilizado material, la consulta indicada se limita a desarrollar el contenido del PGC 2008 sin introducir ninguna modificación en relación con el criterio aplicable. La resolución distingue, así, entre permutas comerciales y no comerciales, al tiempo que especifica la forma en que debe procederse al registro contable de cada una de ellas. La única novedad en este ámbito viene dada por la precisión relativa a las que pueden ser denominadas permutas «parciales», no contempladas expresamente en el nuevo PGC, y que, según lo dispuesto en la propia consulta, son «aquellas en las que se recibe o entrega efectivo y un elemento del inmovilizado», que, «con carácter general, se presumirán comerciales, salvo que el componente monetario de la transacción fuese insignificante en comparación con el componente no monetario».

²³ En otras resoluciones posteriores, como ocurre en la Consulta 10 del BOICAC 85, de marzo de 2011 (NFC040277), el ICAC vuelve a hacer uso de esta expresión sin ofrecer ninguna pista sobre su posible interpretación.

Con relación al tratamiento que, desde una perspectiva estrictamente fiscal, deben recibir las referidas operaciones de reducción de capital, establece el artículo 15.4 que «En la reducción de capital con devolución de aportaciones se integrará en la base imponible de los socios el exceso del valor normal de mercado de los elementos recibidos sobre el valor contable de la participación». De acuerdo con lo dispuesto en este precepto, por tanto, el tratamiento previsto por la LIS para las reducciones de capital en especie coincide con el establecido por el PGC 2008 para las permutas comerciales: el elemento o elementos recibidos se registrarán por su valor de mercado (o valor razonable en el ámbito contable) y la participación anulada será dada de baja en el balance por su valor neto contable²⁴.

A continuación, nos centraremos en analizar las consecuencias contables y fiscales de las operaciones de reducción de capital materializadas mediante entrega de bienes desde el punto de vista del socio, por un lado, y desde el punto de vista de la sociedad participada, por otro. En estos casos, la identificación de efectos en la sociedad que reduce capital sí resulta interesante en la medida en que dicha operación puede suponer para ella la generación de una renta, a diferencia de lo que ocurría en las reducciones de capital consistentes en la entrega al socio de un importe dinerario.

3.2.1. Efectos para el socio

En el plano fiscal, los efectos para el socio de una operación de reducción de capital en especie se encuentran tasados, sin distinción de casos, en el artículo 15.4 de la LIS. Por su parte, las consecuencias contables asociadas a dicha operación dependerán de la naturaleza que haya de atribuirse a la misma, de acuerdo con el criterio defendido por el ICAC en su consulta de junio de 2008. Así, el grado de participación del inversor en la sociedad que reduce capital determinará la consideración de la operación como permuta comercial o no comercial y, en consecuencia, los efectos que la misma debe desplegar. La posibilidad de atribuir tratamientos contables distintos a dos operaciones de análoga naturaleza nos obliga a analizar por separado ambos supuestos.

a) El socio inversor participa en la «práctica totalidad» del capital de la sociedad participada

Régimen general

Contablemente, una reducción de capital materializada mediante entrega de bienes tendrá la consideración de permuta no comercial desde el punto de vista del socio en aquellos casos en los que este participe en la «práctica totalidad» del capital de la sociedad participada. Cuándo tiene lugar esta circunstancia es algo pendiente de determinar, si bien la falta de pronunciamiento del

²⁴ Esta idea se desprende también del contenido del artículo 15.2, que contiene una mención genérica a la necesaria valoración de las operaciones de permuta a valor de mercado, y del 15.3, referido a los efectos para la sociedad transmitente de las operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones.

ICAC sobre esta cuestión nos permite afirmar que, en principio, cualquier interpretación razonable debe ser admitida como válida. Así, por ejemplo, la DGT ofrece un criterio interpretativo en su Consulta vinculante V1324/2012, de 18 de junio (NFC044726), al considerar cumplido este requisito en el caso del socio que ostenta una participación del 90%²⁵.

Desde una perspectiva fiscal, la LIS confiere a este tipo de operaciones el mismo tratamiento previsto en el ámbito contable para las permutas comerciales, con independencia de cuál sea el porcentaje de participación del inversor en la sociedad que reduce capital.

De conformidad con lo expuesto, si, ante una determinada reducción de capital en especie, concluyéramos que, efectivamente, el socio participa en la «práctica totalidad» del capital de la entidad que realiza dicha operación, las diferencias de regulación entre la norma contable y la norma fiscal supondrán la aparición de discrepancias entre el resultado contable y la base imponible y, por tanto, la necesidad de practicar ajustes que adecuen ambas magnitudes. Lo comprobaremos mediante el recurso a un ejemplo.

EJEMPLO 7

Una sociedad A adquiere, en el ejercicio n, una participación del 100% en una sociedad B por importe de 790. La entidad B presenta el siguiente balance en la fecha de adquisición:

Activo		Patrimonio neto y pasivo	
800	Terrenos y bienes naturales	Capital	1.000
200	Tesorería	Resultados negativos de ejercicios anteriores	(210)
90	Créditos por pérdidas a compensar del ejercicio	Pasivo	300

Las pérdidas que aparecen en el balance se generaron en el ejercicio n-1, dando lugar a la oportuna base imponible negativa en el Impuesto sobre Sociedades²⁶.

²⁵ En la referida consulta, concretamente en el apartado Descripción-Hechos, introduce la DGT a la sociedad G, indicando que esta participa en el 90% del capital de J. A continuación, señala este órgano que «En relación con la contabilización de las operaciones, se utilizarán los criterios establecidos en la Consulta 10 del BOICAC número 85 (NFC040277), teniendo en cuenta que la operación de reducción de capital en J con devolución de aportaciones a G se contabilizará como una permuta no comercial».

²⁶ Partimos de la premisa de que el socio adquiere la participación por un precio inferior al valor nominal para construir así un ejemplo más completo.

En el ejercicio n+1, B obtiene un beneficio antes de impuestos de 300. La entidad decide aplicar dicho beneficio a la compensación del resultado negativo de 210 procedente de n-1, quedando estructurado su balance de la siguiente forma:

Activo		Patrimonio neto y pasivo	
800	Terrenos y bienes naturales	Capital	1.000
500	Tesorería	Pasivo	300

En el ejercicio n+2, la sociedad B efectúa una reducción de capital por importe de 800 que se materializará mediante la entrega al socio del terreno que figura en balance.

Desde el punto de vista contable, la reducción de capital planteada en este ejemplo desplegará los efectos propios de la permuta no comercial, tal y como dispone el ICAC en su resolución de junio de 2008, pues, al haber adquirido el socio A una participación del 100% en B, no cabe duda de que participa en la «práctica totalidad» de su capital social. Así pues, A contabilizará el bien recibido por el «valor neto contable del bien cedido a cambio», esto es, por el mismo valor por el que dará de baja la participación anulada, de modo que dicha operación no supondrá para él la generación de renta alguna. Por lo que respecta a dicho valor, el hecho de que la entidad participada haya generado beneficios con posterioridad a la toma de la inversión por parte de A determina la exigencia de tener presente la metodología de cálculo propuesta por el ICAC en su consulta de 1999, en virtud de la cual se resuelve que el coste de las acciones correspondientes a la reducción de capital es de 632²⁷.

En consonancia con lo anterior, el asiento contable a practicar por el inversor en sus cuentas anuales individuales será el siguiente:

Núm.	Cuenta	Debe	Haber
210	Terrenos y bienes naturales	632	
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo		632

Desde una perspectiva fiscal, por el contrario, la reducción de capital sí supondrá para el socio el afloramiento de un resultado, dado que el artículo 15.4 de la LIS le obliga a integrar en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado del bien que recibe y el valor contable de la participación. La necesidad de reconocer en la base imponible del sujeto pasivo un resultado que no se encuentra contabilizado (fruto de la diferencia de criterios entre el ámbito contable y el fiscal) conduce a la necesidad de practicar un ajuste positivo al resultado contable. Por lo que se

²⁷ Véase ejemplo 5.

refiere a la cuantificación de dicho ajuste, un análisis conjunto de la norma fiscal, del PGC y de las distintas resoluciones del ICAC relacionadas con esta cuestión, nos lleva a afirmar que no se trata de una tarea exenta de dificultades. Conviene destacar, en este sentido, que, si bien a priori podríamos entender que el ajuste extracontable a practicar por el socio debe ser de 100, pues esta es la diferencia entre el valor de mercado del terreno recibido (800) y el valor de adquisición de la participación (700), una pretensión de coherencia nos debe llevar a la búsqueda de la identidad entre el valor contable al que alude el PGC y el valor contable al que se refiere la LIS. De acuerdo con ello, entiendo que, en este caso, lo razonable consiste en aceptar también a efectos fiscales el valor calculado en el ámbito contable de acuerdo con las directrices del ICAC, de tal modo que, en mi opinión, el importe del ajuste debería ascender a 168 (coincidente con la diferencia entre el valor de mercado del terreno que se recibe con motivo de la reducción –800– y el valor por el que la inversión ha sido anulada contablemente –662–).

Con relación a la tributación de dicho ingreso, tal y como comentábamos al hilo del ejemplo 5, una lectura literal del artículo 30.4 a) determina la imposibilidad de recurrir a la deducción por doble imposición. La inaplicación de dicho beneficio fiscal en el supuesto de hecho planteado viene exigida, además, por las propias circunstancias concurrentes, por lo que se detecta una coincidencia plena entre la interpretación literal y la interpretación teleológica del precepto mencionado. Así, debemos tener presente que el beneficio obtenido por la sociedad B en el ejercicio $n+1$, del que se presume que se distribuye una parte con ocasión de la reducción de capital, se destinó íntegramente a compensar una base imponible negativa procedente de un ejercicio anterior, de forma que no soportó una tributación efectiva en el seno de dicha entidad. Como resultado de ello, la renta de 168 que aflora en el inversor con motivo de la reducción realizada tributará en sede del mismo por vez primera, quedando perfectamente justificada la restricción a la aplicación de la deducción por doble imposición.

Régimen especial de consolidación fiscal

Suponiendo que las sociedades implicadas en la operación de reducción de capital descrita en el ejemplo 7 formaran parte de un grupo de sociedades que, además de estar obligado a presentar cuentas anuales consolidadas, hubiera optado por la tributación conforme al régimen especial de consolidación fiscal, las consecuencias serían similares a las descritas en la resolución del ejemplo 6, con la particularidad, en este caso, del distinto tratamiento contable y fiscal previsto para dicha operación.

Desde el punto de vista contable, al ser equiparada a la permuta no comercial, la reducción de capital efectuada no determinará el afloramiento de ningún ingreso en sede del inversor. Como bien es sabido, el hecho de que no exista renta susceptible de eliminación justifica que no resulte necesario practicar ningún ajuste a la hora de elaborar la cuenta de resultados consolidada. A nivel de balance, sin embargo, sí será preciso realizar un asiento de eliminación, puesto que la reducción de capital ha supuesto un efectivo desplazamiento de inmovilizado desde la sociedad B hacia el socio A. Teniendo en cuenta las anotaciones contables recogidas por cada una de

estas entidades en sus respectivas cuentas individuales, considero que la eliminación en balance debe consistir en un aumento del valor del terreno que posee el socio (de manera que dicho inmovilizado mantenga la valoración que tenía antes de la reducción, tal y como si la misma no se hubiera realizado) y en un abono correlativo a la cuenta de reservas de la sociedad participada:

Núm.	Cuenta	Debe	Haber
210	Terrenos y bienes naturales	168	
113	Reservas (B)		168

En el plano fiscal, la aplicación del artículo 15.4 a la operación descrita conduce al reconocimiento de una renta en las cuentas individuales del socio y, con ello, a la puesta en marcha del mecanismo de las eliminaciones propio del régimen especial de consolidación. En este ámbito, el ingreso imputado constituye, al menos en principio, un resultado abocado a la eliminación, si bien la procedencia de la misma dependerá, al igual que en ejemplos anteriores, de la interpretación que se haga del artículo 72.3. Así, de considerar aplicable dicho precepto al supuesto de hecho planteado, por entender que el mismo no circunscribe su ámbito de aplicación únicamente al caso de rentas con naturaleza de dividendo, lo que procederá es la no eliminación del ingreso percibido, de tal modo que la opción por este criterio interpretativo determina que los efectos derivados de la reducción coincidan plenamente con los comentados en el ejemplo 7 para el régimen de tributación individual. Por su parte, interpretar el artículo 72.3 en el sentido de negar la aplicabilidad de la cláusula de no eliminación en él contenida a los supuestos contemplados en el artículo 30.4 a), conducirá a la eliminación de la renta generada con carácter definitivo, lo que, desde mi punto de vista, generará un efecto indeseado de desimposición, en los términos descritos en el ejemplo 6²⁸.

b) El socio inversor no participa en la «práctica totalidad» del capital de la sociedad participada

De lo establecido por el ICAC en su consulta de junio de 2008 se deduce, por exclusión, que la operación de reducción de capital en especie tendrá naturaleza de permuta comercial en aquellos casos en los que el socio inversor no participe en la «práctica totalidad» del capital de la sociedad que realiza dicha operación. De concurrir tal circunstancia, lo cual no resulta fácil de determinar habida cuenta de la imprecisión del criterio fijado en dicha resolución, los efectos de tal reducción en el plano contable coincidirán con los previstos por la norma fiscal para este mismo supuesto.

Partiendo de la equivalencia entre tratamiento contable y fiscal, las consecuencias que en uno y otro ámbito desplegará la operación descrita coinciden con las previstas para la reducción de capital materializada mediante entrega dineraria en todos los escenarios planteados (apartados

²⁸ Téngase en cuenta que, a pesar de no haber sido contabilizada, dicha renta forma parte de la base imponible individual del socio A como consecuencia de la realización de un ajuste positivo al resultado contable.

3.1.1 y 3.1.2). De igual modo, suponiendo que la sociedad que reduce capital y el socio que ve anulada su participación forman parte de un grupo de sociedades que consolida contable y fiscalmente, nos remitimos a lo establecido en tales apartados.

3.2.2. Efectos para la sociedad participada

Régimen general

A diferencia de aquellos supuestos en los que la reducción de capital se realiza mediante una entrega dineraria, que pueden suponer o no un ingreso para el socio pero nunca para la sociedad participada, una operación de reducción de capital que se materializa mediante entrega de bienes puede implicar, además de la generación de una renta en sede del inversor, la obtención de un beneficio para la entidad que reduce capital. Esta posibilidad es prevista y admitida por el propio artículo 15.3 de la norma fiscal, al establecer que, en el marco de este tipo de operaciones, «la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable».

Suponiendo que la operación realizada únicamente determina el afloramiento de un ingreso para el socio, en nada diferirá la situación respecto a la comentada en apartados anteriores, de modo que, en dicho caso, todos los argumentos defendidos previamente resultan trasladables a este punto. Por su parte, de darse la circunstancia de que la reducción de capital efectuada genere renta para las dos entidades implicadas en la operación, la identificación de las consecuencias fiscales derivadas de la misma requeriría analizar la situación desde el punto de vista de cada una de las partes.

De un lado, la renta obtenida por la sociedad participada habrá de tributar en el momento de la transmisión al socio, pues será entonces cuando afloren las plusvalías latentes del patrimonio entregado. En esta primera instancia se genera una renta pero no un supuesto de doble imposición, ya que la operación inicial de constitución de capital o de constitución de la prima de emisión no supuso tributación alguna para esta entidad, por lo que será ahora cuando dicha renta tribute por vez primera.

Por otro lado, parece, al menos en principio, que también el socio receptor deberá satisfacer el correspondiente impuesto sobre el ingreso generado en el mismo ejercicio de su obtención, ya que la aplicación literal del artículo 30.4 a) conduce a la inaplicación de la deducción por doble imposición sobre las rentas derivadas de la reducción de capital. Ahora bien, en la medida en que, como consecuencia de la operación realizada, tanto la sociedad como el socio han obtenido una renta y, además, ambos deben tributar por ella en el mismo periodo impositivo, resulta lícito cuestionarnos si, en tal supuesto, se produce una situación real de doble imposición que sea necesario corregir. La complejidad que entraña el asunto referido nos invita, de nuevo, a proponer un ejemplo numérico para una mejor comprensión.

EJEMPLO 8

Una sociedad A adquiere, en el ejercicio n, una participación del 100% en la sociedad B por importe de 650. La entidad B presenta el siguiente balance en la fecha de adquisición:

Activo		Patrimonio neto y pasivo	
500	Terrenos y bienes naturales	Capital	1.000
300	Tesorería	Resultados negativos de ejercicios anteriores	(350)
150	Créditos por pérdidas a compensar del ejercicio	Pasivo	300

Las pérdidas que aparecen en el balance proceden de una base imponible negativa obtenida en el ejercicio n-1.

En el ejercicio n+1, B obtiene un beneficio antes de impuestos de 500 que, al ser objeto de compensación con la base imponible negativa obtenida en n-1, no tributará en sede de dicha entidad. Además, en dicho ejercicio, se produce la revalorización del terreno que aparece en el activo del balance, alcanzando este un valor de mercado de 700.

En el ejercicio siguiente, n+2, la sociedad B decide reducir capital por importe de 700, materializándose esta reducción mediante la entrega al socio A del terreno revalorizado.

Contablemente, el registro de la operación en las cuentas individuales de la sociedad que reduce capital se realizará en la forma prevista por el ICAC en la Consulta 2 del BOICAC 55, de septiembre de 2003 (NFC018337), en virtud de la cual «se deberá cargar la partida del capital suscrito por el importe del valor nominal de las participaciones sociales afectadas por la reducción, y la diferencia, positiva o negativa, entre el nominal de las acciones más las reservas que le correspondan y el valor por el que se ha pactado el reembolso, que será una deuda con el socio, se imputa a una partida de reservas. [...] Adicionalmente, si el pago de la mencionada deuda se efectúa mediante la entrega de activos no monetarios, podrá producirse, en su caso, el correspondiente resultado». De acuerdo con el criterio defendido en la resolución indicada, el asiento contable que habrá de realizar la sociedad participada en sus cuentas anuales individuales con motivo de la reducción de capital es el siguiente:

Núm.	Cuenta	Debe	Haber
100	Capital	700	
210	Terrenos y bienes naturales		500
771	Beneficios procedentes del inmovilizado material		200

Desde el punto de vista fiscal, de igual modo, al materializarse la operación mediante la entrega al socio de un bien cuyo valor de mercado supera su valor contable, la aplicación del artículo 15.3 implica para la sociedad participada la obligación de tributar, en el mismo ejercicio de la reducción, sobre un beneficio de 200 (correspondiente con la plusvalía latente del terreno entregado). En la medida en que dicho importe se encuentra contabilizado como ingreso en la cuenta de resultados de la citada entidad, el mismo será incorporado a la base imponible sin necesidad de realizar ningún ajuste extracontable²⁹. Conviene señalar, asimismo, que el beneficio neto generado (que quedará reducido a 140 una vez que la entidad B haya satisfecho el impuesto correspondiente) permanecerá en sede de la sociedad participada, inmovilizado en una cuenta de reservas, en tanto esta no decida proceder al reparto de dividendos con posterioridad a la operación de reducción de capital.

Por otro lado, la reducción de capital efectuada también supondrá para el socio el afloramiento de una renta, dado que este adquirió su participación en B por un precio inferior a su valor nominal. El importe de dicha renta vendrá dado, a tenor de lo establecido en el artículo 15.4, por la diferencia entre el valor de mercado del terreno (700) y el valor contable de la participación. A su vez, para la cuantificación de este último debe tenerse en cuenta el criterio definido por el ICAC en su consulta de 1999, de tal forma que el inversor habrá de contabilizar un montante de 455 como menor valor de adquisición. El resto hasta el valor de mercado del bien recibido (245) constituye un ingreso, que, en principio, debe ser objeto de tributación, dado que el apartado a) del artículo 30.4 veda expresamente la aplicación de la deducción por doble imposición en estos supuestos³⁰.

Partiendo del hecho de que la reducción de capital realizada en $n+2$ determina la obtención de un ingreso para cada una de las sociedades implicadas en dicha operación podría parecer injustificada la prohibición a la aplicación de la deducción establecida en el artículo 30.4 a), puesto que, en apariencia, tal restricción obliga al inversor a satisfacer el pertinente impuesto sobre el importe de un resultado que ya ha sido sometido a tributación efectiva en sede de la sociedad B³¹. Debemos tener presente, no obstante, que la renta generada para el socio A con motivo de la reducción

²⁹ Con el fin de determinar el beneficio derivado de la reducción de capital para la sociedad participada, obviamos en este trabajo el efecto producido por la depreciación monetaria.

³⁰ Desde el punto de vista del socio, la reducción de capital realizada tiene naturaleza de permuta no comercial, ya que, al poseer el 100% de la sociedad B, es evidente que sí participa en la «práctica totalidad» de su capital social. De acuerdo con esta calificación, no contabilizará en sus cuentas individuales ningún ingreso con motivo de la operación. La discrepancia entre el criterio contable y el fiscal conduce, en los términos comentados al hilo del ejemplo 7, a la necesidad de practicar un ajuste extracontable positivo por el importe de la diferencia entre el valor de mercado del terreno recibido (700) y el valor contable de la participación anulada (455).

³¹ En consonancia con esta idea, a mi juicio desacertada, GARCÍA-ROZADO GONZÁLEZ, B. considera que, en supuestos como este, «el socio podrá aplicar la deducción por doble imposición tomando como base el importe de dicha renta –la obtenida por la sociedad participada– en la medida en que se corresponda con la que, en su caso, el socio haya tenido que integrar en su base imponible, salvo que esta última sea inferior» [ob. cit., pág. 325].

de capital no proviene del beneficio derivado de dicha operación para la entidad B, ya que, este último, en la medida en que no es objeto de reparto, permanece en la propia sociedad participada en una cuenta de reservas. El auténtico origen del ingreso de 245 obtenido por la entidad A en este contexto se encuentra en el beneficio de 500 previamente generado por B en el ejercicio $n+1$, que, de hecho, al haber sido destinado a la compensación de una base imponible negativa pendiente, no ha soportado tributación alguna en el seno de dicha sociedad.

De conformidad con lo expuesto, considero oportuno señalar que, en mi opinión, la única conclusión posible que podemos extraer es que, aun dándose la circunstancia de que la reducción de capital haya supuesto el afloramiento de una renta para las dos entidades que intervienen en la operación, tal hecho no deriva en la generación de una doble imposición efectiva que sea necesario corregir, de forma que la restricción contenida en el artículo 30.4 a) resulta, en este sentido, totalmente razonable. Cuestión distinta es que, en un ejercicio posterior, B decidiese repartir entre los socios el beneficio neto de 140 derivado de la entrega del terreno en el marco de la operación de reducción previamente efectuada, en cuyo caso, dado que el dividendo percibido por el socio A procedería de un resultado que ya tributó en sede de la entidad participada en el momento de su obtención, sí se pondría de manifiesto una situación de doble imposición que vendría a justificar la aplicación de la deducción en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 30.

Obsérvese, por otro lado, al igual que comentábamos al hilo del ejemplo 5, que el beneficio de 245 obtenido por la sociedad A con motivo de la reducción de capital viene a corresponderse, aunque no íntegramente en este primer estadio, con el resultado negativo de 500 (y consiguiente ahorro fiscal de 150) obtenido por el anterior propietario de la participación con ocasión de su venta. Este argumento viene a reforzar todavía más la justicia de la restricción contenida en el artículo 30.4 a).

En contraposición a lo defendido en párrafos anteriores, algunos autores, e incluso la propia DGT, han optado por recurrir al párrafo tercero del artículo 30 para fundamentar la posibilidad de aplicar la deducción por doble imposición respecto de supuestos como el planteado en el ejemplo 8. Así, por ejemplo, en la Consulta V1324/2012 (NFC044726), anteriormente aludida, defiende la DGT, en el contexto de una reducción de capital en especie, que «tal y como señala el artículo 30.4, en relación con el apartado 3 del mismo artículo, en la medida en que la entidad que realiza la operación ha integrado rentas en la base imponible por aplicación del artículo 15.3 del TRLIS, procederá en sede del socio la eliminación de la doble imposición generada en la medida en que en el mismo se integre una renta similar en su base imponible»³². Con independencia de que

³² En este mismo sentido, dispone RODRÍGUEZ SANTOS, J. que «Cabe que la reducción de capital o devolución de prima se haga en forma no dineraria [...]. En este caso, la adjudicación puede dar lugar a una plusvalía en la sociedad [...] y, asimismo, en el socio [...], que podría ser corregida en aplicación del párrafo 3 del artículo 30 de la LIS» [«Deducción para evitar la doble imposición de dividendos y plusvalías de fuente interna», en *El Impuesto sobre Sociedades y su reforma para 2007*, Civitas, Madrid, 2006].

las circunstancias concurrentes en el supuesto de hecho descrito en la citada consulta justifiquen o no justifiquen la aplicación de la deducción por doble imposición, el razonamiento sobre el que se apoya la DGT resulta, a mi juicio, desacertado, habida cuenta de que, para ello, dicho órgano se remite al contenido de un precepto que, en sentido estricto, no resulta de aplicación.

Concretamente, el artículo 30.3 de la norma fiscal establece que «La deducción también se aplicará en los supuestos de liquidación de sociedades, separación de socios, adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización y disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y pasivo, respecto de las rentas computadas derivadas de dichas operaciones, en la parte que correspondan a los beneficios no distribuidos, incluso los que hubieren sido incorporados al capital, y a la renta que la sociedad que realiza las operaciones a que se refiere el párrafo anterior deba integrar en la base imponible de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.3 de esta Ley». Atendiendo al propio contenido del precepto transcrito, comprobamos que el mismo circunscribe expresamente la aplicabilidad de la deducción a cuatro casos tasados: a. Liquidación de sociedades; b. Separación de socios; c. Adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización; y d. Disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y pasivo. De no concurrir ninguna de estas circunstancias, como sucede en el supuesto planteado en el ejemplo 8, la aplicación del precepto indicado carece de justificación alguna, de tal forma que el socio habrá de integrar en su base imponible la renta generada y tributar por ella en el periodo impositivo de su obtención.

A mi entender, la posibilidad de recurrir a la deducción por doble imposición en los casos mencionados en el artículo 30.3 resulta lógica si tenemos en cuenta que, en todos ellos, la sociedad que realiza la operación entrega a los socios parte del capital correspondiente a la participación y, al mismo tiempo, las reservas asociadas a la misma que ya han tributado por el Impuesto sobre Sociedades. Así, por ejemplo, retomando el ejemplo 8, la aplicación de este beneficio fiscal estaría plenamente justificada, conforme a lo establecido en el referido precepto, si, en un ejercicio posterior al de la reducción de capital, la sociedad participada se disolviera, ya que, en tal caso, el inversor, además de recuperar la parte del capital inicialmente aportado que no le fue devuelta en el ejercicio $n+2$, recibiría también el saldo de las reservas existentes en la fecha de disolución, y, con ellas, el beneficio neto de 140 obtenido por la entidad B con motivo de la reducción de capital previamente efectuada. En este contexto, el recurso al artículo 30.3, que ahora sí debe admitirse por concurrir una de las circunstancias en él previstas, determinaría la posibilidad de que el socio pudiera aplicar la deducción por doble imposición sobre una base de 200, coincidente con la renta que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.3, la sociedad participada integró en su base imponible en el periodo impositivo en el que se llevó a cabo la operación de reducción.

Régimen especial de consolidación fiscal

En caso de que las dos entidades implicadas en la reducción de capital formen parte de un grupo de sociedades que consolida contable y fiscalmente, el beneficio registrado por la partici-

pada como consecuencia de tal operación debe ser objeto de eliminación. Así pues, con el fin de evitar que dicho resultado aparezca en las cuentas consolidadas, será necesario practicar los correspondientes ajustes en balance y cuenta de resultados, si bien las anotaciones concretas a realizar dependerán de la naturaleza que se haya conferido a la operación realizada desde el punto de vista del socio. Suponiendo, en primer lugar, que este no participa en la «práctica totalidad» del capital de la sociedad participada, ambas entidades habrán registrado el pertinente ingreso en sus cuentas individuales, de manera que, por un lado, habrá que devolver al terreno transmitido la valoración que tenía a nivel de grupo antes de la reducción de capital, y, por otro, será preciso eliminar los respectivos ingresos contabilizados. De acuerdo con ello, para la elaboración de las cuentas del grupo será preciso efectuar, con carácter general, los siguientes ajustes:

En balance	
Resultado del ejercicio (sociedad participada)	Terrenos y bienes naturales
En cuenta de resultados	
Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo, empresas del grupo	Resultado del ejercicio (socio)
Beneficios procedentes del inmovilizado material	Resultado del ejercicio (sociedad participada)

Si suponemos, por el contrario, que el socio sí participa en la «práctica totalidad» del capital de la sociedad que realiza la reducción, los ajustes a practicar en balance y cuenta de resultados varían con respecto a los anteriores, ya que este habrá conferido a la operación el tratamiento contable propio de las permutas no comerciales. Siendo ello así, el inversor habrá registrado el terreno recibido por un importe equivalente al coste de las acciones correspondientes a la reducción de capital, y, por tanto, no habrá contabilizado ningún ingreso con motivo de la reducción. A la vista de esta forma de proceder, y resolviendo el supuesto con los datos del ejemplo 8, entendiendo que el ajuste de balance debería adoptar la siguiente estructura:

Núm.	Cuenta	Debe	Haber
210	Terrenos y bienes naturales	45 ³³	
129	Resultado del ejercicio (B)	200	
113	Reservas (B)		245

³³ Tal y como indicábamos en la resolución del ejemplo 8, la aplicación, por parte del socio, del tratamiento contable propio de las permutas no comerciales justifica que el mismo proceda a contabilizar el terreno recibido con motivo de la reducción de capital por importe de 455. Parece claro, por tanto, que, a la hora de elaborar las cuentas anuales consolidadas, la necesidad de devolver a dicho terreno la valoración que tenía en el seno del grupo antes de la operación de reducción (500) determina la exigencia de efectuar un abono a la cuenta correspondiente de inmovilizado por importe de 45.

Por su parte, el asiento que deberá efectuarse en la cuenta de resultados consolidada, con el fin de eliminar el beneficio registrado por la entidad participada con motivo de la reducción, es el que sigue:

Núm.	Cuenta	Debe	Haber
7733	Beneficios procedentes del inmovilizado material	200	
129	Resultado del ejercicio (B)		200

Por lo que respecta al carácter de la eliminación realizada, conviene destacar que esta cuestión no se encuentra resuelta expresamente entre las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas. Así, el artículo 44 del Real Decreto 1159/2010, al definir las operaciones internas de inmovilizado y establecer la exigencia de que los resultados de ellas derivadas sean diferidos, únicamente menciona de forma expresa aquellos supuestos en los que el desplazamiento de un inmovilizado entre dos sociedades del grupo tiene lugar a través de una compraventa³⁴. A mi parecer, no obstante, a pesar de que una interpretación literal del precepto reseñado determinaría la inaplicabilidad del mismo en los casos en los que dicho desplazamiento tenga su origen en una reducción de capital, como ocurre en el caso descrito en este apartado, lo cierto es que ambas operaciones resultan plenamente equiparables. De acuerdo con ello, considero que la eliminación practicada no ha de revestir carácter definitivo y, por tanto, llevará asociada la correspondiente incorporación al resultado contable consolidado (y, por ende, a la base imponible del grupo) una vez que el beneficio eliminado previamente se entienda realizado frente a terceros.

En relación con el asunto planteado, resulta preciso señalar que, con carácter previo a la reducción, el terreno transferido figura en el activo del balance de la entidad participada con un valor de 500 y una plusvalía latente de 200, de forma tal que, en el momento en el que dicha operación se materializa y se produce la efectiva entrega del terreno al socio, la sociedad que reduce capital obtiene un beneficio por este último importe. Como consecuencia de las propias normas de funcionamiento del régimen de consolidación, el mencionado beneficio debe ser objeto de eliminación, ya que, independientemente de la vía empleada para canalizar la transmisión, no cabe duda de que nos encontramos ante una operación interna que, por su propia naturaleza, carece de efecto frente a terceros. Desde el punto de vista contable, el propósito de deshacer la operación realizada a todos los niveles justifica la necesidad de efectuar los pertinentes ajustes en balance (a fin de devolver al terreno el valor que tenía en sede del grupo antes de la reducción) y en la

³⁴ Concretamente, el artículo 44 del Real Decreto 1159/2010 dispone, en su primer apartado, que «Se considerarán operaciones internas de inmovilizado [...] todas aquellas en las que una sociedad del grupo compra tales elementos a otra también del grupo [...]». Por su parte, el apartado 2 del mismo precepto establece que «Los resultados producidos en estas operaciones deberán diferirse, hasta el ejercicio en que se realicen, de acuerdo con las siguientes reglas: a. El importe a diferir será igual a la diferencia entre el valor contable, y el precio de venta. b. El resultado se entenderá realizado cuando: b.1. Se enajene a terceros el activo adquirido. [...]»

cuenta de resultados consolidada. En el plano fiscal, el efecto inmediato derivado de la eliminación practicada es que el grupo de sociedades, sujeto pasivo del impuesto, verá diferida la tributación sobre el resultado derivado de la transmisión interna.

Por lo que concierne a la exigencia de incorporación posterior, el artículo 44.2 b) establece que el resultado diferido, por derivar de una operación interna de inmovilizado, «se entenderá realizado cuando: b.1) Se enajene a terceros el activo adquirido». Según el contenido de la norma transcrita, por tanto, tan solo la posterior venta del terreno por parte de su actual propietaria determinará que el beneficio de 200 previamente obtenido por la entidad participada con motivo de la reducción de capital se entienda realizado frente a terceros y, en consecuencia, deba ser incorporado al resultado consolidado y a la base imponible del grupo³⁵. A mi juicio, la procedencia de esta incorporación resulta indudable en un supuesto de hecho como el planteado, ya que, como podemos observar, mientras que la adquisición inicial del terreno se realizó por un importe de 500, este acaba siendo enajenado a un tercero por un precio de 700. Así pues, considerando al grupo en su conjunto, el referido inmovilizado ha supuesto un beneficio global de 200 (tal y como habría sucedido en caso de que la transmisión interna del mismo hubiera tenido lugar vía compraventa), de forma que parece totalmente razonable exigir que dicho resultado sea sometido a tributación efectiva en sede del mismo. En este sentido, el hecho de que el sometimiento a tributación de una determinada renta requiera, como premisa indispensable, que esta forme parte de la base imponible del sujeto pasivo, justifica la exigencia de que el beneficio inicialmente eliminado sea incorporado a la base imponible consolidada en aquel periodo impositivo en el que el terreno es vendido a un tercero y, a causa de ello, se produce su salida del grupo.

La defensa, por el contrario, del carácter definitivo de la eliminación practicada conduciría, desde mi punto de vista, a un resultado poco razonable por dos motivos. De un lado, porque la no incorporación posterior supondría la no tributación del beneficio global obtenido por el grupo y, con ello, la generación de un efecto indeseado de desimposición sobre el mismo. De otro, ya en el seno del régimen de consolidación, esta alternativa de interpretación se traduciría en la atribución de unos efectos más desfavorables a la operación de compraventa de elementos del inmovilizado entre sociedades del grupo frente a otras formas de transmisión (como es el caso de la reducción de capital en especie).

4. CONCLUSIONES

Comenzábamos el presente trabajo señalando que la reducción de capital con devolución de aportaciones es una operación compleja que despliega efectos en tres planos distintos: el mer-

³⁵ A tenor de lo establecido en el artículo 44.2.b), existen otros factores que pueden determinar, igualmente, que el beneficio diferido se entienda realizado frente a terceros. No obstante, el hecho de que, en nuestro caso, el inmovilizado transmitido sea un terreno justifica la aplicación de la primera de las reglas observadas en dicho precepto.

cantil, el contable y el fiscal. La posibilidad de enfoque desde tres perspectivas diferentes es algo que, sin duda, enriquece el estudio de dicha operación, si bien es cierto que, en ocasiones, la consideración simultánea de este triple plano constituye una obligación más que una posibilidad. Esto es lo que sucede, precisamente, cuando el propósito perseguido consiste en identificar los efectos asociados a la operación descrita desde el punto de vista tributario, puesto que, además de la necesidad de observar los requisitos exigidos por la LSC para poder llevar a cabo esta modificación estatutaria, las interrelaciones existentes entre contabilidad y fiscalidad impiden perder de vista lo dispuesto por la normativa contable en materia de reducciones de capital y, muy especialmente, por las consultas del ICAC de 1999 y 2008. Estas resoluciones, en las que se recogen los criterios básicos para la contabilización de la reducción de capital con devolución de aportaciones, constituyen el indiscutible punto de partida de cualquier estudio relacionado con el régimen tributario de la referida operación, aunque esto es algo que, en la práctica, ha tendido a ser obviado por la mayor parte de los autores que han abordado la cuestión.

Si bien la necesidad de trabajar a la luz de tres normativas distintas introduce, de entrada, cierta dosis de dificultad al estudio del régimen tributario de la reducción de capital con devolución de aportaciones, esta complejidad se agrava todavía más como consecuencia de la falta de concordancia que se detecta entre ellas, lo que provoca el surgimiento de dudas importantes que nos conducen a trabajar, en numerosas ocasiones, sobre la base de interpretaciones y juicios de valor. Pensemos, por ejemplo, en el propio tratamiento que dicha operación recibe, de un lado, en el ámbito mercantil, donde representa una mera desinversión por parte del socio, y, de otro, en el plano contable, donde, según cuáles sean las circunstancias concurrentes, puede ocurrir que una parte del importe percibido con motivo de la reducción haya de ser contabilizado como ingreso. Esta forma de proceder al registro contable de la operación realizada, además de responder a un criterio poco acorde con la calificación mercantil de la misma, genera incertidumbre acerca de la propia naturaleza de la renta derivada de la reducción. Así pues, en la medida en que el importe registrado por el socio como ingreso se corresponde con la participación de este en los beneficios obtenidos por la sociedad participada con posterioridad a la fecha de toma de la inversión, no parece caber duda de que, desde un punto de vista económico-financiero, dicha renta puede ser equiparada a un dividendo. Fiscalmente, sin embargo, esta posible equiparación no queda del todo clara a la luz de la normativa tributaria. La determinación de la naturaleza que ha de atribuirse a la renta que aflora en sede del inversor con ocasión de la reducción de capital constituye, por tanto, un paso previo fundamental a fin de desarrollar el análisis propuesto.

Por una parte, resulta preciso tener presente que, si bien el apartado a) del artículo 30.4 veda la posibilidad de aplicar la deducción por doble imposición sobre las rentas derivadas de la reducción de capital, el párrafo segundo del mencionado precepto admite el recurso a este beneficio fiscal en el supuesto de que, conjuntamente con dicha operación, «se produzca la distribución de dividendos o participaciones en beneficios». En este ámbito, atribuir naturaleza de dividendo a la renta obtenida por el inversor con motivo de la reducción supondría la posibilidad de equiparar la operación efectivamente realizada a la descrita en el segundo párrafo del artículo 30.4 a). A su vez, tal equiparación permitiría corregir la situación de doble imposición generada, en su caso, en

sede del socio a través de la aplicación de la deducción sobre la parte del montante total percibido que, en su caso, haya sido contabilizada como ingreso.

De otro lado, la naturaleza que se atribuya a la renta derivada de la reducción de capital incidirá también en los efectos que la misma debe desplegar en el seno del régimen especial de consolidación fiscal. Conviene recordar, a este respecto, que, en el ámbito de los grupos de sociedades, la LIS únicamente contiene un precepto que, de forma indirecta, podría resultar aplicable a este tipo de operaciones. Se trata, concretamente, del artículo 72.3, en virtud del cual no se eliminarán aquellos dividendos que, por concurrir alguna de las restricciones contenidas en el artículo 30.4, carezcan de derecho a disfrutar de la deducción por doble imposición. En este contexto, la consideración como dividendo de la renta derivada para el socio de la reducción de capital determinaría la posibilidad de recurrir a dicho beneficio fiscal, por vía del segundo párrafo del artículo 30.4 a), y, en consecuencia, de proceder a la eliminación de la citada renta.

Al margen de lo anterior, resulta oportuno destacar que, si bien es cierto que la cláusula de no eliminación contenida en el artículo 72.3 alude, exclusivamente, a dividendos sin derecho a deducción, debemos tener en cuenta que la existencia de dicha cláusula responde a la necesidad de evitar que los grupos de sociedades puedan eludir, a través del mecanismo de la eliminación, las excepciones previstas en el artículo 30.4. De acuerdo con ello, entiendo que carece de toda lógica circunscribir la prohibición de eliminación establecida en dicho precepto a las rentas con naturaleza de dividendo, y, por tanto, permitir tal elusión respecto de rentas como las derivadas de una reducción de capital. Así pues, habida cuenta de que el artículo 72.3 nace para dar cumplimiento al 30.4 en el ámbito de los grupos de sociedades que tributan de forma consolidada, considero que su ámbito de aplicación debe extenderse a todos los supuestos recogidos en este último precepto.

Centrándonos en los aspectos básicos del régimen tributario propio de la reducción de capital con devolución de aportaciones, una de las principales cuestiones que, a mi juicio, resultan dignas de mención en este apartado es la relativa a la aplicación de los apartados 3 y 4 del artículo 15 a un mismo supuesto de hecho, lo que tendrá lugar en aquellos casos en los que dicha operación se materialice mediante la entrega al socio de un bien con plusvalía latente y, además, se cumpla que el mismo adquirió su participación en la entidad que reduce capital por un precio inferior a su valor nominal. El análisis realizado en el epígrafe correspondiente, parece apuntar a la conclusión de que la aplicación simultánea de los dos apartados mencionados puede conducir a una situación un tanto confusa si se parte de una identificación errónea del verdadero origen de la renta generada en el inversor con motivo de la reducción. En este sentido, un estudio detallado de la situación permite poner de manifiesto que, a diferencia de lo defendido por muchos autores, la referida renta no procede del beneficio obtenido por la sociedad que reduce capital en el seno de dicha operación. Siendo ello así, la deducción por doble imposición resultará aplicable, o no, en función de que los resultados generados por la sociedad participada entre la fecha de adquisición de la participación y la fecha en que se reduce capital (auténtico origen de la renta generada para el socio) hayan sido sometidos a tributación efectiva en sede de dicha entidad. De lo que no cabe duda, en mi opinión, es que, de resultar aplicable la deducción por doble imposición en un supuesto como este, lo sería por vía del artículo 30.1 y no del artículo 30.3, tal y como defiende la DGT.

Junto al anterior, la reducción de capital con devolución de aportaciones plantea otros aspectos problemáticos si nos adentramos en el articulado del régimen especial de consolidación fiscal. En este contexto, la falta de precisión del artículo 72.3, que constituye un primer inconveniente a la hora de acometer un análisis objetivo del régimen tributario de este tipo de operaciones, se suma a otros obstáculos asociados a la aplicación del Real Decreto 1159/2010, de consulta obligatoria, en la medida en que las lagunas existentes en dicha norma al respecto de la temática planteada impiden conocer, con exactitud, la forma de proceder a la eliminación de determinadas operaciones y rentas, así como, en su caso, el carácter de la eliminación practicada. Esta circunstancia obliga, de nuevo, a canalizar el estudio de la operación descrita en función de los criterios e hipótesis que se consideren más razonables.

Se comprueba, en definitiva, que la reducción de capital con devolución de aportaciones constituye, por diversas razones, una operación de difícil estudio. Dejando a un lado la complejidad propia asociada a la misma, no parece haber duda de que una de las principales fuentes de confusión a la hora de emprender un estudio de su régimen tributario se encuentra en la propia redacción normativa de la LIS. Conviene resaltar, en este sentido, la falta de coherencia entre esta y la norma contable, tal y como puede detectarse a partir de la lectura y aplicación de un artículo como el 30.4, así como la falta de precisión del artículo 72.3, cuyo tenor literal no parece corresponderse con la finalidad pretendida por el legislador al incluirlo en el régimen especial de consolidación, y que, además, al contener una remisión al artículo 30.4, acaba contagiándose de los defectos atribuidos a dicho precepto.

Sin duda, la ausencia de precisión y claridad de los artículos reseñados, la problemática ligada a la relación que existe entre ellos, y la falta de adaptación de los mismos a los criterios establecidos en el ámbito contable aconsejan, desde mi punto de vista, la urgente modificación de su redacción normativa. Al mismo tiempo, la adopción de un postulado claro por parte de la Administración en relación con las implicaciones que las resoluciones del ICAC tienen en el ámbito fiscal, así como en lo referente a la relación que existe entre los artículos 15.3, 15.4, 30.4 a) y 72.3, podría constituir un paso importante para la construcción de un régimen jurídico ordenado para las reducciones de capital con devolución de aportaciones.

Bibliografía

- BONED TORRES, J. L. y ANGLA JIMÉNEZ, J. J. [2011]: *Consolidación de estados financieros*, Profit, Barcelona.
- CASTELLANOS RUFO, E. y otros [2012]: *Memento práctico. Contable 2013*, Francis Lefebvre, Madrid.
- GARCÍA-ROZADO GONZÁLEZ, B. [2008]: «Régimen especial de consolidación fiscal», en *Guía del Impuesto sobre Sociedades*, CISS, Madrid.
- LIZANDA CUEVAS, J. M. y CABEDO TONEU, M. [2012]: *Consolidación contable y fiscal*, CEF, Madrid.
- LÓPEZ ALBERTS, H. [2003]: *Consolidación contable y fiscal de los grupos de sociedades*, CISS, Valencia.

LÓPEZ-SANTACRUZ MONTES, J. A.; ROS AMORÓS, F. y ORTEGA CARBALLO, E. [2009]: *Memento práctico. Grupos consolidados, 2010-2011*, Francis Lefebvre, Madrid.

– [2012]: *Memento práctico. Grupos consolidados, 2012-2013*, Francis Lefebvre, Madrid.

MARTÍN RODRÍGUEZ, J. G. [2011]: *Manual de consolidación contable y fiscal*, CISS, Madrid.

NAVARRO FAURE, A. [2007]: *El Derecho Tributario ante el nuevo Derecho Contable*, La Ley, Madrid.

RODRÍGUEZ SANTOS, F. J. [2006]: «Deducción para evitar la doble imposición de dividendos y plusvalías de fuente interna», en *El impuesto sobre sociedades y su reforma para 2007*. Coord. GALÁN RUIZ, J.; GUTIÉRREZ LOUSA, M. y RODRÍGUEZ ONDARZA, A., Civitas, Madrid.

SERRA SALVADOR, V. M. y otros [2011]: *Consolidación contable de grupos empresariales*, Pirámide, Madrid.